COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

JUAN ARIAS GOMEZ

Los conflictos matrimoniales como presunción de anomalías invalidantes del matrimonio in fieri: sus consecuencias

Comentario a la sentencia c. Del Amo de 7-5-1975

SUMARIO:

1. *Introducción.* 2. *Naturaleza o esencia del matrimonio.* 3. *El mito de la evolución jurisprudencial.* 3.1. Evolución jurisprudencial: Presupuestos doctrinales. 3.1.1. Discreción de juicio y libertad interna en el consentimiento matrimonial. 3.1.2. Contenido esencial del matrimonio como objeto del consentimiento. 3.1.3. El informe psiquiátrico en la sentencia judicial. 3.1.4. La cualidad que redunda en la persona. 3.2. Evolución jurisprudencial eclesiástica actual: realidad y mito. 3.2.1. Falta de capacidad interna para la emisión del consentimiento. 3.2.1.1. Falta de capacidad para cumplir las obligaciones del estado conyugal. 3.2.1.2. Falta de discreción de juicio. 3.2.1.2.1. Contenido doctrinal de la sentencia c. Anné de 22-7-1969. 3.2.1.2.2. Repercusión de esta doctrina en algunos autores actuales. 3.2.1.2.2.1. Relación interpersonal y nulidad de matrimonio. 3.2.1.2.2.2. Objeto del consentimiento e incompatibilidad esencial relativa. 3.2.1.2.2.3. La incompatibilidad esencial relativa y sus últimas consecuencias. 3.2.1.2.2.4. Resumen. 3.2.2. La fuerza moral en el canon 1087. 3.2.3. Error doloso en las cualidades. 3.2.4. Amor conyugal y esencia del matrimonio. 4. *Conclusión.*

1. Introducción

La sentencia coram del Amo, de 7 de mayo de 1975, es rica en cuestiones que merecen comentario. Entre todas ellas me ha llamado la atención una que, en una lectura rápida puede pasar desapercibida y, sin embargo, la creo de sumo interés, ya que refleja la intención del Ponente de salir al paso del peligroso riesgo que corre la actitud errónea de quienes, a la hora de detectar la causa de nulidad de matrimonio por anomalías psíquicas, se detienen en las secuelas que aparecen en el matrimonio in *facto esse,* en vez de acudir al estudio del consentimiento matrimonial o matrimonio *in fieri,* único momento radical de la validez o no del matrimonio por dichas razones. Tal actitud es más cómoda, pero menos científica y, además, con pocas garantías de descubrir la verdad objetiva.

Sólo voy a citar alguno de los diversos textos en que la sentencia trata esta cuestión.

«No obstante, si esta capacidad para cumplir

lo que el contrayente da y acepta sobre derecho perpetuo y exclusivo, pende de una enfermedad psíquica que impide la discreción suficiente, la deliberación precisa y la libertad intrínseca sobre el objeto esencial, es lógico que se mire más a la raíz y causa que a su secuela o síntoma y la cuestión se reduzca a si en realidad hay o no consentimiento deliberado y libre» (n. 14).

«Parece más científico y razonable insistir en lo fundamental de la enfermedad psíquica, no en sus puras secuelas o en sus síntomas, aunque todo esto sea valioso para diagnosticar la enfermedad y para que el jurista aprecie su influjo en el consentimiento» (n. 20).

«En tiempos recientes, acaso para obviar las dificultades de la prueba judicial mediata sobre falta de la deliberación adecuada y de la libertad intrínseca en el acto interno del consentimiento, se ha recurrido a hechos sensibles de prueba más fácil y al parecer directa: a la incapacidad de cumplir las cargas u obligaciones esenciales del matrimonio. Parece como si se intentara dejar al margen la habilidad del sujeto para asumir esas cargas, es decir, para dar y aceptar el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, y se quisiese atender sólo al síntoma sensible de la falta de fidelidad, falta de exclusividad. Pero seguramente lo más lógico y científico es averiguar la existencia del hecho revelado por el síntoma, a saber, la enfermedad psíquica que perturba la deliberación y la libertad e impide el consentimiento verdadero» (n. 19).

Estos y otros párrafos parecidos me han sugerido la conveniencia de escribir unas páginas sobre las consecuencias a las que se ha llegado en un afán desmedido de reconducir al matrimonio *in fieri,* como presunción de su nulidad, los conflictos de difícil solución aparecidos en la posterior convivencia matrimonial. No se trata, por tanto, de estudiar las posibles anomalías invalidantes del matrimonio *in fieri,* inducido el Tribunal por los serios conflictos matrimoniales ocurridos —planteamiento correcto y común, además, en todo proceso matrimonial—, sino de buscar y hallar la anomalía invalidante que se presupone existente desde el momento que aparecen tales conflictos. A ello se ha llegado, como se verá en el transcurso del trabajo, como consecuencia de una supravaloración de los síntomas o secuelas de supuestas anomalías psíquicas, con la subsiguiente infravaloración, deterioro y aun marginación de la importancia decisiva que para la declaración de nulidad debe tener la existencia real, suficientemente probada, de la causa patológica que impidió el nacimiento de la «alianza matrimonial».

Varios son los principales capítulos en los que los autores y tribunales eclesiásticos locales, amantes de esta tendencia, suelen centrar los diversos supuestos de la denominada por ellos «evolución jurisprudencial». De todos ellos hablaremos, no sin antes exponer brevemente la doctrina de la Iglesia al respecto, explicitada en el Concilio Vaticano II; ya que de ella pretenden surgir los argumentos que fundamentan tal teoría doctrinal y praxis procesal.

2. NATURALEZA O ESENCIA DEL MATRIMONIO

En una reciente publicación se afirma: «A los canonistas preconciliares se les puede aplicar lo que los Obispos de la América Latina dijeron de sí mismos: «solemos ser fundamentalmente esencialistas». Y los Obispos, tras ese reconocimiento, se han comprometido en una pastoral personalizante, que parte de la existencia concreta de las personas»[1]. Pues bien, aunque los Obispos hubie-

(1) J. RIERA, *Evolución de la jurisprudencia canónica en las causas matrimoniales,* en Revista jurídica de cataluña, vol. 74 (1975), n.º 2, p. 133.

sen dicho esa frase, no creo que la repitieran enclavada en el contexto en que la utiliza el autor.

Descender a la dinámica existencial del hombre a fin de conocer sus problemas en profundidad y poder arbitrar los medios más aptos para hacer eficaz el único remedio perenne que la Iglesia puede dar —el sobrenatural—, me parece una exigencia de la más noble pastoral. Por el contrario, si lo que se pretende es considerar la dinámica existencial del hombre —siempre influenciada por sus múltiples limitaciones personales y manipulada las más de las veces por intereses ajenos que no buscan precisamente su felicidad y perfección—como única o primordial óptica para ver la solución de sus problemas; si por otra parte se olvidan los elementos inmutables —esencialistas— que acompañan siempre al hombre, que le hacen ser a imagen y semejanza de Dios, y que, por tal, le garantizan la posibilidad de su redención y superación; pues bien, ante estos precedentes, la Iglesia se vería conducida a una actitud falsamente pastoral que sólo sirve para colaborar a un mayor hundimiento espiritual del hombre. Así sucedería si a la hora de resolver los conflictos matrimoniales se considerase el matrimonio en su dinámica existencial evolutiva dependiente de la voluntad cambiable del hombre, olvidando los elementos esenciales de la institución matrimonial que, en su constitución, son de Derecho natural y dependen sólo de Dios, aunque para su realización se requiera, también por voluntad divina, el consentimiento del hombre dado una vez para siempre. Idénticos efectos negativos se producirían si los problemas que surgen en la vida matrimonial se intentaran reconducir al momento de la emisión del consentimiento matrimonial, como condicionante de su validez.

El párrafo anteriormente citado, enmarcado en un contexto en que se aboga por una *antropología canónica,* y presentado como apoyatura para la llamada «evolución aperturista» de la jurisprudencia, puede ser interpretado en el sentido negativo expuesto, que dudo mucho pueda compartir el mismo autor.

Para evitar que los lectores corran tal riesgo voy a exponer primero la doctrina del Concilio Vaticano II sobre la esencia o naturaleza del matrimonio, tal como Dios lo ha instituido.

Ante todo, aparece claro que Dios es el autor de la institución matrimonial: «Este vínculo sagrado... no depende de la decisión humana. Pues es el mismo Dios el autor del matrimonio, al cual ha dotado con bienes y fines varios»[2]. El vínculo o comunidad conyugal consiste en que «el marido y la mujer, ...por el pacto conyugal *ya no son dos, sino una sola carne* (Mt. 19,6)»[3]. Es decir, una única realidad jurídica consistente en una relación de participación a través de derechos y deberes[4].

En cuanto al fin del matrimonio afirma también el Concilio Vaticano II: «Por su índole natural, la institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados por sí mismos a la procreación y a la educación de la prole»[5]. De tal manera esto es así «que el cultivo auténtico del amor

(2) Constitución *Gaudium et Spes*, n.° 48.

(3) Ibidem.

(4) J. HERVADA, *Reflexiones en torno a la unidad e indisolubilidad del matrimonio,* en Theologica, 7 (1972), p. 316, nota 16, hace una observación interesante a la expresión *una caro* que aparece en el texto bíblico citado. «La palabra *caro* utilizada por la Biblia —escribe— cuya traducción literal es *carne,* tiene una variedad de significados que la palabra castellana no evoca totalmente. Uno de estos significados es expresado en lenguaje filosófico por naturaleza. Así la frase joánica «Y el Verbo se hizo carne» (Jo. 1, 14) ha sido entendida, a través de la fijación del dogma cristológico, por «el Verbo asumió la *naturaleza humana*». A nuestro entender, la expresión *una caro* referida al matrimonio —a la *communitas coniugalis*— debe ser traducida, en términos científicos, por *unidad en las naturalezas.* Se trata de una unidad jurídica, esto es, de una relación de participación a través de derechos y deberes».

(5) Constitución G. et S., n.° 48.

conyugal y toda la estructura de la vida familiar que de él deriva, sin dejar de lado los demás fines del matrimonio, tienden a capacitar a los esposos para cooperar con fortaleza de espíritu con el amor del Creador y del Salvador, quien por medio de ellos aumenta y enriquece diariamente su propia familia»[6]. De ahí que concebir un amor conyugal que en su realización prescinda o minusvalore el esfuerzo para conseguir el fin primario impuesto por la ley divina, es subvertir el verdadero concepto del amor conyugal y condenarlo al fracaso.

Una vez establecida la unidad matrimonial como contenido del vínculo y el bien de los hijos como fin primordial al que se ordena la comunidad de vida, el Concilio manifiesta, como consecuencia lógica, la presencia perenne de las cualidades del matrimonio, ya que son dimensiones de justicia inherentes a su naturaleza: «Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad»[7]. Dichas cualidades —fidelidad e indisolubilidad— son asimismo valores que determinan el contenido del verdadero amor conyugal; por eso la Constitución afirma más adelante: «Este amor, ratificado por el mutuo compromiso, y sobre todo por el sacramento de Cristo, resulta indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad y, por tanto, queda excluido de él todo adulterio y divorcio»[8].

Si claro aparece en el Concilio que no es el hombre, sino Dios el autor del matrimonio en sus elementos constitutivos esenciales —contenido, fin y cualidades— con igual claridad se expresa al señalar la intervención imprescindible del acto humano de los contrayentes para que nazca la relación matrimonial: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable». Mas para que no quede duda de que la comunidad de vida y amor no viene a la existencia en el final del proceso evolutivo de una vida conyugal feliz, sino que nace *íntegra y completa en su esencia* o dimensión ontológica desde el momento en que se formula el consentimiento matrimonial válido, afirma inmediatamente después: «Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina»[9]. Ahora bien, esa comunidad de vida y amor conyugal, que nace ontológicamente completa en la celebración del matrimonio, reclama una expresión y constante perfeccionamiento en el plano sentimental, psicológico y sobrenatural a través de su dinámica existencial; para ello el matrimonio tiene virtualidad suficiente, sobre todo cuando está ratificado con el Sacramento de Cristo, como sucede en el matrimonio contraído entre cristianos. En este sentido se expresa el Concilio cuando dice: «Un tal amor, asociando a la vez lo humano y lo divino, lleva a los esposos a un don libre y mutuo de sí mismos, comprobado por sentimientos y actos de ternura, e impregna toda su vida; más aún, por su misma generosa actividad crece y se perfecciona»[10].

Por último, el Concilio expresa también la tradición magisterial cuando afirma que el mismo matrimonio fundado por el Creador en sus elementos constitutivos esenciales: contenido, fines y cualidades, es el que ha sido asumido por la redención de Jesucristo dignificándolo y enriqueciéndolo al constituirlo en signo sacramental· «El genuino amor conyugal —afirma— es asumido en el amor divino y se rige y enriquece por la virtud redentora de Cristo y la acción salvífica de la

(6) Ibidem, n.° 50.
(7) Ibidem, n.° 48.
(8) Ibidem, n.° 49.
(9) Ibidem, n.° 48.
(10) Ibidem, n.° 49.

Iglesia... Por ello, los esposos cristianos, para cumplir dignamente los deberes de estado, están fortificados y como consagrados por un sacramento especial; con cuya virtud, ...llegan cada vez más a su propia perfección y a su mutua santificación y, por tanto, conjuntamente, a la glorificación de Dios»[11]. De ahí que sea falso afirmar que la unidad e indisolubilidad sean cualidades sólo provenientes de la sacramentalidad.

La dimensión sacramental que caracteriza al matrimonio cristiano como camino de santidad, es un dato que debe ser valorado en toda su riqueza por los Pastores, Jueces y esposos, a la hora de buscar soluciones justas y constructivas a los conflictos matrimoniales.

He aquí expuestas de modo sucinto los rasgos más sobresalientes de la doctrina del Concilio Vaticano II sobre el matrimonio, que no es otra cosa que una mayor explicitación del pensamiento tradicional del Magisterio de la Iglesia sobre el mismo: no podía ser de otra forma. Pues bien, esta es la doctrina que ha de servir de principio inspirador a la normativa canónica que regula el matrimonio, así como las situaciones conflictivas aparecidas después de su nacimiento; y si queremos utilizar la frase hoy en voga: ésta es la única doctrina —no hay otra— del Concilio Vaticano II que puede volcarse en moldes jurídicos, siempre con la condición de que los moldes se adapten a la doctrina y no viceversa; en caso contrario la doctrina se deformaría y los moldes jurídicos no servirían para edificar, sino para destruir.

3. EL MITO DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Han sido bastantes las desorientaciones que al socaire de una supuesta evolución jurisprudencial exigida por la impronta del Concilio Vaticano II se han producido en la doctrina y en la praxis procesal sobre las causas de nulidad del matrimonio. Una síntesis de los errores más graves se encuentra en la carta que el Presidente del Tribunal Supremo de Signatura Apostólica envió al Presidente de la Conferencia episcopal de Holanda. Por su interés y valor sintomático voy a traducir algunos párrafos[12].

La carta comienza con una llamada de atención para que en la administración de la justicia se corrijan y reformen urgentemente los errores que va a enunciar a continuación.

«I.—Porque se trata no sólo de la observancia del derecho procesal, sino de la misma doctrina acerca de la naturaleza del matrimonio entre bautizados. He aquí algunas de *las opiniones erróneas* que reflejan las sentencias contra las que se han interpuesto los recursos»:

«1.—La unidad indisoluble del matrimonio establecida por Cristo no puede constituirse en norma o ley para los esposos cristianos, sino sólo como un 'ideal' u 'optatum'».

«2.—El consentimiento matrimonial debe ser considerado no en una situación estática, sino dinámica mediante la cual los esposos van perfeccionando poco a poco el mutuo amor. Este concepto se fundamenta en la doctrina del Concilio Vaticano II que califica el matrimonio no ya como un vínculo o pacto, sino como una comunión de vida y amor».

«3.—Debe hacerse distinción entre la voluntad de contraer y el afecto que es con el que el hombre y la mujer perfeccionan el *connubio,* y es el que les asegura la validez del matrimonio según que posteriormente el afecto se desenvuelva de modo feliz o infeliz» .

«4.—Por tanto, son los esposos quienes en primer lugar deben juzgar del valor de su matrimonio, pudiendo establecer, según su propio juicio, si el matrimonio ha sido válido porque ha transcurrido felizmente, o, por haber transcurrido de forma infeliz, ha sido nulo o disuelto».

«5.—Los jueces eclesiásticos, que son los tutores del orden eclesial, pueden, sopesadas todas las cosas, aceptar el juicio de los cónyuges».

(11) Ibidem, n.° 48.

(12) El original de la carta completa puede leerse en Apollinaris, 46 (1973), pp. 294-298.

«6.—Fundadas en éstas u otras opiniones parecidas, algunos jueces eclesiásticos... han introducido innovaciones en el proceso matrimonial: a) Los cónyuges son oídos con el fin de poder realizar un examen psicológico sobre la evolución de su matrimonio y sobre la sinceridad de sus manifestaciones.

b Se pide a los psicólogos un informe sobre la capacidad de los cónyuges de sintonizar en aquellas relaciones interpersonales con las cuales puedan alcanzar progresivamente una unión feliz».

«7.—Los cónyuges, que a juicio de los peritos son incapaces de tal relación interpersonal, se declaran inhábiles para contraer matrimonio válido; sin embargo los cónyuges que culpable o inculpablemente impiden o suspenden la evolución de la relación interpersonal se les declara disuelto el matrimonio».

«8.—Los cónyuges que, o eran incapaces de relación interpersonal, o inculpablemente interrumpen la evolución de tal relación, no pueden celebrar nuevas nupcias en la Iglesia, pero no se les prohibe el matrimonio civil con el cual, como dicen, puedan ejercer el derecho fundamental a contraer matrimonio. En ambos casos, si están de buena fe, se les admite a los sacramentos, remedios necesarios para la salvación».

«9.—Los cónyuges, sin embargo, que culpablemente interrumpen la evolución de la relación interpersonal, aunque, una vez disuelto el vínculo del amor, quedan desligados del matrimonio, no obstante, por razón de pena, se les considera como casados, por lo que no pueden celebrar nuevo matrimonio».

«10.—Tales jueces eclesiásticos manifiestan, asimismo, aversión al derecho matrimonial de la Iglesia, que consideran sólo formalístico, ya que atiende más a la institución que a la persona humana. Esta legislación, añaden, es ofensiva a un criterio pastoral que considera las situaciones humanas y procura ponerles remedio, fundándose principalmente en el juicio personal de las partes o en la solicitud de los pastores».

II.—Entre las animadversiones que el Prefecto del Tribunal Supremo hace en este apartado a los errores señalados sólo recogeremos dos.

«2.—Tal praxis ilegítima no puede ser admitida ni siquiera a modo de experimento al suponerla fundada en la dispensa concedida por los Obispos; ya que por tratarse de leyes constitutivas y procesales que tutelan los derechos de las personas, ni siquiera los mismos Obispos pueden dispensar a tenor del Decreto *«Christus Dominus»*, n. 8, b) y del MP *«De Episcoporum muneribus»*, n. IV».

«3.—La sentencia Rotal en la causa de Quebec c. Anné del día 22 de julio de 1969 no puede ser invocada rectamente para apoyar tales supuestos, ya que en ella se trata de defecto de discreción debido a una perturbación psíquica grave previa al matrimonio[13]».

«III.—Por último, deben añadirse los puntos siguientes que se refieren tanto a aspectos doctrinales como de procedimiento»:

«1.—La celebración del matrimonio se considera no como contrato por el cual se hace el matrimonio, sino como una iniciación matrimonial con la que comienza el comercio conyugal que va haciendo el matrimonio poco a poco: tal aserto destruye los fundamentos mismos del derecho matrimonial».

«2.—Además, debido a esta doctrina errónea, nunca puede establecerse si el matrimonio es válido o no. Dicha incertidumbre acerca de la existencia del matrimonio, como es lógico, engendra necesariamente la incertidumbre social».

«3.—Los antedichos jueces, contra la praxis de la Iglesia y una probada jurisprudencia, aplican la noción de impotencia moral, en cuanto causa de nulidad del matrimonio, al miedo, a la homosexualidad y a otros condicionamientos del sujeto».

«4.—Los jueces que, apoyados en tan desgraciado éxito, declaran nulo o disuelto el matrimonio, aun después de muchos años de cohabitación y comercio conyugal, lesionan gravemente los derechos de las personas».

«5.—Tal praxis judicial favorace las uniones libres, daña la dignidad y la firmeza del matrimonio, anula el valor mismo del acto conyugal con el que los cónyuges se unen mediante mutua donación. Por tanto, la doctrina sobre el matrimonio sin vínculo destruye el bien y el orden de la sociedad».

«6.—Es claro que la Iglesia particular o local no puede obrar contra la praxis y doctrina de la Iglesia universal, ya que sólo se reconoce como Iglesia particular aquella en la que existe y obra la Iglesia una, santa, católica y apostólica. Aunque en varias cuestiones se admita el «pluralismo», sin emabrgo en las esenciales ninguna Iglesia particular puede disentir de la Iglesia universal y de las restantes Iglesias particulares».

«7.—La acción pastoral a la que con frecuencia apelan algunos jueces holandeses hay que calificarla de super-

(13) En la última parte del trabajo podrá encontrar el lector un comentario sobre esta sentencia, y exposición de las incoherentes derivaciones que de ella han sacado algunos jueces eclesiásticos de provincias.

ficial, ya que está destituida de todo fundamento teológico, y procura, sobre todo, componer del modo que sea situaciones humanas más que conservar el derecho natural y la fe revelada».

Los párrafos entresacados de esta carta hablan por sí solos del cúmulo de graves confusiones doctrinales en los que incurren quienes intentan elaborar una teoría y praxis matrimonial al margen de la verdadera doctrina y praxis de la Iglesia, aunque para guardar las apariencias de una fundamentación Conciliar citen alguna frase del Concilio Vaticano II que, sacada de su contexto, pierde todo valor doctrinal. Igual puede decirse de las sentencias Rotales en las que afirman apoyar sus decisiones: fuerzan los argumentos y llegan a conclusiones que sobrepasan la intención del auditor ponente, como sucede con la célebre sentencia coram Anné tan traída y llevada.

3.1. *Evolución jurisprudencial: Presupuestos doctrinales*

Antes de abordar el comentario a los capítulos que suelen presentarse como ejemplos típicos de evolución jurisprudencial, creo de interés exponer algunos presupuestos doctrinales, ya que su contenido subyace en la formulación de dichos capítulos. Así, una vez aclarada la doctrina recta que ha de conducir toda interpretación jurisprudencial, será fácil diagnosticar lo mítico y lo verdadero en la evolución de la jurisprudencia eclesiástica[14].

3.1.1. *Discreción de juicio y libertad interna en el consentimiento matrimonial*

Antes de todo quiero señalar una verdad tan clara y universal que sería inútil atestiguarla si no fuera por el interés de sus derivaciones para nuestro caso. Me refiero a que la institución matrimonial, por ser de Derecho natural, ha salido de Dios en todos sus elementos fundamentales; y no olvidemos que de ellos el más elemental es su destinatario. El matrimonio uno e indisoluble es un instituto de Derecho natural para todos los hombres y no sólo para los perfectamente constituidos en plano físico y psíquico; de tal manera que pertenece a lo excepcional el supuesto de que una persona, por imperfección física o psíquica, no pueda realizar el matrimonio al que tiene capacidad básica por el mero hecho de ser hombre.

Uno de los elementos esenciales del matrimonio es su carácter de acto humano. Como afirma el profesor Hervada «el pacto conyugal es un acto de la persona humana por el que ésta se compromete; desde el punto de vista del Derecho es un negocio jurídico cuyo factor esencial es la voluntad. Se trata, pues, de un acto eminentemente personal en el que juega un papel esencial la *decisión* de la persona. Siendo un acto que procede de la personalidad, consiste eminentemente en una actualización de la instancia racional y volitiva del hombre. No es la exterioridad del acto lo que tiene valor en sí para unir a los cónyuges, sino la decisión personal de éstos, que por un acto de voluntad decisoria se entregan y aceptan mutuamente como esposos. Para que este acto sea un verdadero compromiso —para que opere en él la fuerza comprometedora de la voluntad— y para que, en consecuencia, pueda ser jurídicamente vinculante, es preciso que el contrayente sea *capaz* de comprometerse, por tener suficiente capacidad mental y volitiva. Al grado proporcionado de esta capacidad exigida para contraer matrimonio, lo llamamos *suficiente discreción de juicio*»[15].

(14) Las ideas expuestas en este apartado están recogidas, en su mayor parte, del comentario a las sentencias coram Anné de 22 de julio de 1969 y de 26 de octubre de 1972, recientemente publicado, y que puede verse en J. ARIAS, *El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio,* en Ius canonicum, 15 (1975), pp. 301-308.

(15) J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios.* III *Derecho matrimonial* (1), (Pamplona, 1973), p. 374. Los subrayados son de autor.

Se trata, pues, de un acto de consentimiento matrimonial realizado con suficiente lucidez de inteligencia y libertad —externa e interna— de la voluntad. A la libertad externa se opone, como principal obstáculo, la *vis physica* (cn. 1.087) y el *metus* revestido de los requisitos que establece el mismo canon; y el principal obstáculo que se opone a la libertad interna es la anomalía psíquica. De tal manera que si falta suficiente lucidez o libertad, el matrimonio es nulo por Derecho natural. Tengamos en cuenta, no obstante, que la capacidad intelectivo-volitiva se limita al nacimiento del pacto conyugal y no a la permanencia del matrimonio: una vez nacido correctamente el pacto conyugal, el matrimonio permanece indisoluble para toda la vida. Lo que nos lleva a dos conclusiones importantes de todos sabidas: a) si el pacto nace viciado, el matrimonio continúa nulo aunque desaparezcan las causas que produjeron el vicio; b) si el pacto nace válido, el matrimonio permanece siempre válido, aunque posteriormente aparezcan causas que afecten gravemente a la capacidad intelectivo-volitiva.

Estas conclusiones establecen una diferencia sustancial entre la incapacidad para una suficiente discreción de juicio y aquella otra que, como la impotencia, imposibilita al contrayente en la prestación del contenido esencial del matrimonio —*el ius in corpus*—. Esta ha de ser antecedente y perpetua (cn. 1.068); por lo que la posibilidad de su curación o desaparición hace el matrimonio válido.

Es ahora el momento de detenernos brevemente a explicar un tema de bastante actualidad: ¿la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del estado conyugal proveniente de una anomalía psíquica ha de considerarse como impedimento de impotencia moral o como defecto de la razón práctica que afecta al consentimiento matrimonial? Optamos por lo segundo, pues, como bien señala el profesor Hervada, «la discreción de juicio es, en realidad, la madurez intelectivo-volitiva, por lo que la persona, conociendo qué sea el matrimonio, es suficientemente capaz de comprometerse a él. Es aquella capacidad reflexivo-volitiva suficiente para querer contraer matrimonio y *asumir el compromiso engendrado*... Es obvio que para poder tomar la decisión válida de casarse hace falta poder conocer qué sea el matrimonio, pero el constitutivo nuclear de la suficiente discreción de juicio no es esa capacidad especulativa (por supuesto necesaria), sino la capacidad del acto de *imperium* de la *razón práctica*[16], en cuanto es capaz de regular la voluntad (y con ella la afectividad) y orientarla a una decisión que compromete el futuro personal»[17].

Algunos autores[18] y ciertos Tribunales eclesiásticos prefieren considerarlo como impotencia moral con la categoría de impedimento dirimente, aduciendo, además, que tal es la mente de la más reciente jurisprudencia rotal[19]. De esta forma abren

(16) Los subrayados son nuestros.

(17) J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho*... cit., pp. 378-379.

(18) J. R. KEATING, *The bearing of mental impairment on the validity of marriage* (Romae, 1964), pp. 164-166, afirma que la incapacidad psicológica para cumplir las obligaciones conyugales es un impedimento dirimente de Derecho natural. U. NAVARRETE, «*Incapacitas assumendi onera*» *uti caput autonomum nullitatis matrimonii,* en Periodica de re morali canonica liturgica, 61 (1972), pp. 67-80, considera que la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, provengan de anomalías psico-sexuales o de cualquier otra causa, constituye un *caput nullitatis* autónomo del género de la impotencia, aunque, por prudencia jurídica, no convenga denominarlo así.

(19) Vid. entre otros: L. G. WRENN, *Annulments published at Hartford, Connecticut,* en Canon Law Society of America (1972), p. 22; E. KNEAL, *The Tribunal of the Archdiocese of Saint Paul and Minneapolis - Matrimonial cases,* en The Jurist, 30 (1970), pp. 368-379; J. T. FINNEGAN, *The current jurisprudence concerning the psychopathic personality,* en The Jurist, 27 (1967), pp. 440-453. La actuación de los Tribunales de Holanda está

un capítulo de nulidad en el que pueden tener cabida todos los supuestos imaginables de anomalías que aparezcan en cualquier conflicto matrimonial suficientemente serio como para llevar a los cónyuges hasta el Tribunal: el causante del conflicto es moralmente impotente de asumir las obligaciones esenciales que conllevan las relaciones interpersonales con el otro cónyuge. Y así puede resolver fácilmente el problema disolviendo el matrimonio. Pero no es verdad que ése sea el sentir de la jurisprudencia rotal reciente, sino todo lo contrario; pues como afirma la sentencia c. Raad, de 14 de abril de 1975, las sentencias rotales rechazan que la impotencia moral sea considerada como impedimento dirimente, así como también rechazan el amplísimo ámbito de aplicación, con frecuencia erróneo, que se le suele dar[20]. La razón por la que las «impotencias morales» que el Ponente denomina con más exactitud «incapacidades» no pueden calificarse de impedimento es porque «estas incapacidades carecen de la evidencia, certeza y exacta determinación de todos los elementos objetivos que pueden incluirse bajo el nombre de impedimento»[21]. Por todo lo cual, y porque la incapacidad de cumplir las obligaciones conyugales por defecto psíquico afecta al consentimiento, la jurisprudencia rotal prefiere considerarla en el capítulo de defecto de consentimiento: «Como la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales por graves defectos psíquicos redunde en la incapacidad de entregar el objeto del contrato y, por tanto, en la incapacidad de prestar el consentimiento, ... parece que debe ser considerada entre los defectos del consentimiento»[22].

El proyecto de reforma del Derecho matrimonial canónico, también incluye, entre los vicios que invalidan el consentimiento matrimonial, la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio proveniente de una grave anomalía psico-sexual[23].

Presentado ya el concepto y contenido de la discreción de juicio que incluye, como hemos dicho, la libertad interna, y la capacidad psíquica para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, pasemos a hablar sobre el grado en que ha de poseerse para que sea suficiente.

No es fácil resolver esta cuestión a priori: Su intento ha llevado a la canonística y a la jurisprudencia a elaborar las más diversas teorías[24]. Por mi parte creo de interés señalar previamente, en orden a una mayor clarificación de conceptos, que no puede confundirse la suficiente discreción de juicio con el suficiente conocimiento. La discreción de juicio se refiere a la capacidad intelectivo-volitiva, mientras que el conocimiento dice relación a la ciencia adquirida; de ahí que la insu-

recogida en la carta del Prefecto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica al Presidente de la Conferencia episcopal de Holanda (Apollinaris, 46 [1973], pp. 294-298).

(20) «Sententiae Rotales non reiciunt notionem impotentiae moralis, sed reiciunt ut ipsa consideretur velut impedimentum dirimens, sicuti reiciunt relatum latissimum ambitum applicationis non raro erroneae». c. Raad, 14-IV-1975, P. N. 10.832, p. 30.

(21) «Hae incapacitates carent evidentia, certitudine, exacta determinatione omnium elementorum obiecti ut sub nomine impedimenti comprehendi possint». c. Raad... cit., p. 32.

(22) «Cum vero incapacitas adimplendi onera coniugalia ob graves defectus psyquicos in incapacitatem tradendi obiectum contractus ideoque ipsum consensum praestandi redundet, ... eadem recensenda videtur inter defectus consensus». c. Di Felice, 12-I-1974, citada por c. Raad... cit., pp. 30-31.

(23) Cfr. *Communicationes,* 3 (1971), p. 77. Según se expresa el Relator, el haber incluido este supuesto entre los vicios del consentimiento en lugar de subsumirlo bajo el nombre de impotencia moral es «accedente ratione confusionis cum impotentia psychica vitandae».

(24) P. A. D'AVACK, *Corso di diritto canonico. Il matrimonio* (Milano, 1961), pp. 170-179, hace una exposición sintética de todas ellas. Por lo que a la jurisprudencia se refiere puede verse A. RAVA, *Il «defectus discretionis iudicii» come causa di nullità del matrimonio nella giurisprudenza rotale,* en Il diritto ecclesiastico, 68 (1957), pp. 345-486.

ficiencia de conocimiento puede ser debido no a falta de capacidad, sino a insuficiente información. Por eso el Derecho tipifica este supuesto con un nuevo *caput nullitatis:* «la ignorancia». Asimismo se diferencia del acto de voluntad concreto de emisión del consentimiento. Este puede estar viciado por capítulos de nulidad distintos como puede ser «la simulación».

Partiendo, por tanto, de que la «discreción de juicio» se desenvuelve en el ámbito de la capacidad o *potencia* de conocer, discernir y comprometerse, sólo perderá su suficiencia cuando anomalías psico-patológicas propias le influyan hasta afectarle gravemente. Ahora bien, sin entrar en señalar las anomalías que, recogidas del cn. 2.201, trata la doctrina canónica tradicional —éstas pueden consultarse en cualquier manual—, sí deseo señalar la importancia que encierra considerar que no hay razón que justifique la exigencia de una discreción de juicio, para contraer matrimonio, mayor que la exigida por la opinión común de los hombres para realizar cualquier negocio jurídico serio que comprometa para el futuro. Al contrario, siendo el matrimonio, como escribe Santo Tomás, una de aquellas cosas a las que inclina y tiende la naturaleza, no se exige para deliberar tanto vigor de la razón como en otras; por consiguiente, antes puede uno, deliberando suficientemente, contraer matrimonio, que administrar sus cosas mediante otros contratos para los que la ley exige mayor edad[25]. Por eso el juez ha de tener una especial prudencia al considerar si la patología psíquica que fundamenta el *caput nullitatis* es de tal envergadura que afecte gravemente a la discreción de juicio haciendo insuficiente su capacidad en el momento de emitir el consentimiento matrimonial. Asimismo tener presente que, una vez contraído, en caso de duda, es el matrimonio el que goza del *favor iuris.*

3.1.2. *Contenido esencial del matrimonio como objeto del consentimiento*

Un elemento complementario, pero fundamental, para determinar el grado suficiente de discreción de juicio es el objeto esencial del consentimiento que no es otro que el contenido esencial del matrimonio; por eso me parece un criterio de valor acertado relacionar el grado de discreción con el objeto señalado. El canon 1.082 § 1 afirma que el contenido mínimo del conocimiento del matrimonio es que éste tenga los rasgos de una sociedad permanente entre hombre y mujer para procrear hijos; por eso establece que sólo la ignorancia que tenga como objeto dicho contenido invalida el consentimiento matrimonial. Aunque el canon habla explícitamente de la ignorancia, el mismo criterio sirve para la discreción de juicio; por tanto, el grado suficiente de discreción de juicio para contraer válidamente matrimonio es aquél que indique suficiente capacidad intelectivo-volitiva para conocer, discernir y comprometerse a realizar esa «sociedad permanente entre hombre y mujer para procrear hijos».

El «ius in corpus» que en la doctrina y jurisprudencia tradicional sintetizaba el objeto esencial del consentimiento matrimonial, ha sido últimamente más explicitado denominándolo «ius ad consortium vitae communis», o «vitae coniugalis»[26].

Veamos entonces en qué sentido la *communio vitae coniugalis* constituye el objeto esencial del consentimiento matrimonial.

(25) SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Supplementum,* q. 58, a. 5, ad 1.

(26) *Communicationes,* cit., p. 75, dice: «Ex voto maioris partis coetus, consensus proponitur ut actus voluntatis, quo vir et mulier foedere inter se constituunt consortium vitae coniugalis, perpetuum et exclusivum, indole sua naturali ad prolem generandam et educandam ordinatum. Unde sequitur, inter elementa essentialia obiecti consensus, quorum exclusio consensum reddit invalidum, recensendum esse ius ad vitae communionem...», y en p. 76: «Porro communio vitae, coniugii propria, non confundenda est cum cohabitatione».

La *communio vitae coniugalis,* íntima e indisoluble, comporta la unión *corporal* —acto conyugal —mediante la intercomunicación de naturalezas, y la unión *personal* mediante la intercomunicación de la virilidad y feminidad en cuanto *principios personales.*

La primera dimensión no admite duda en cuanto a su contenido: la incapacidad para prestarlo, bien sea por causas físicas o psíquicas, invalida el matrimonio, ya que deja el consentimiento matrimonial vacío de objeto: nadie puede conceder un derecho a algo para lo que es impotente. No es tan claro, sin embargo, el contenido de la segunda dimensión, como puede verse por la diferencia existente entre la triple comunidad de mesa, lecho y habitación con que la tipifica la doctrina común, y los quince elementos que, entre otros, exige como esenciales una sentencia del Tribunal de apelación de Montreal[27].

Adhiriéndome al pensamiento del profesor Hervada[28], que reconozco profundo y sugerente, definiré el sentido de la «unión personal» o comunidad de vida como la existencia de dos relaciones: de solidaridad, que conlleva un servicio, una ayuda mutua; y de participación «en aquellos bienes, actividades, posición social, etc., que están en directa e inmediata relación con la persona y son como el contorno de su ser y de su intimidad personales»[29]. Ahora bien, no olvidemos que la «unión personal», en el sentido que le damos de «comunidad de vida», es una situación jurídica, un derecho; por eso, como señala Hervada, «hablar de derecho a la comunidad conyugal es en realidad una expresión inadecuada (una redundancia); decir comunidad conyugal es ya decir *derecho*[30]. Después, viene el ejercicio real de ese derecho como exigencia y efecto del mismo, pero nunca como condicionante de su existencia; algo análogo a lo que sucede con el *ius in corpus.* El ejercicio de ese derecho admite una gama inmensa de posibilidades, sobre todo en el servicio y ayuda mutua, hasta llegar, con la ayuda de la gracia sacramental, a convertir el matrimonio en verdadero camino de santidad.

La felicidad matrimonial es una meta a alcanzar como consecuencia del recto ejercicio del derecho a la unión corporal y personal; pero no es identificable con el derecho mismo, de tal manera que la frustración de la felicidad conyugal equivalga a la desaparición del derecho e inexistencia del mismo. Pues bien, así como en la dimensión de «unión corporal» el objeto inmediato del consentimiento matrimonial es el *ius in corpus* o derecho al acto conyugal, y no el ejercicio del derecho o realización de dicho acto; de modo análogo en la dimensión de «unión personal» el objeto inmediato del consentimiento matrimonial es la comunidad de vida como *derecho* y no como realización fáctica del mismo. Y siguiendo en el mismo argumento hay que añadir, que de igual manera que en la dimensión de «unión corporal» el objeto del consentimiento es inexistente sólo en el supuesto de incapacidad de prestar el *ius* por impotencia antecedente y perpetua para ejercitarlo, es decir, para realizar el acto conyugal en orden a la generación, y no en el supuesto de capacidad para prestar el *ius*, aunque el objetivo final —la generación— no se pueda obtener porque el acto de ejercicio del derecho no pueda desplegar toda su eficacia; de modo similar o análogo —y decimos análogo

(27) Para conocer hasta qué términos insospechados de exageración puede llegar el deseo incontrolado de quienes buscan motivos de nulidad para resolver por esta vía las situaciones conflictivas matrimoniales, merece la pena remitir al *in iure* de una sentencia afirmativa —es decir, que consta de la nulidad del matrimonio— dada el 20 de abril de 1972 por el Tribunal de apelación de Montreal, que recogemos en el apartado 3.2.1.2.2. de este trabajo.

(28) J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho...* cit., pp. 241-249, explica con detalle todo lo referente a la comunidad conyugal.

(29) Ibidem, p. 242.

(30) Ibidem, p. 245.

porque esta incapacidad incide directamente en el ámbito de la *discretio iudicii*—, en la dimensión de «unión personal», el objeto del consentimiento es inexistente sólo en el supuesto de incapacidad psíquica para prestar el derecho a realizar actos de solidaridad y participación, que, por su naturaleza, se ordenen a la felicidad conyugal, y no en el supuesto de capacidad para prestar el derecho, aunque el objetivo final —la felicidad conyugal— no pueda obtenerse, porque el derecho-deber no se ejercite, o porque los actos de realización son imperfectos, bien por clara culpabilidad, bien por influencia de alguna leve psicopatología mezclada con voluntariedad y, por tanto, con culpabilidad.

Todo lo dicho nos conduce a una conclusión que el juez ha de tener en cuenta en defensa de la indisolubilidad: todo fracaso matrimonial no es por sí mismo índice manifestativo de una incapacidad psíquica radical para dar y aceptar las obligaciones objeto del consentimiento matrimonial, ni fundamenta una presunción de nulidad como afirma Reinhardt[31], ya que el *favor iuris* ha de estar siempre por la «normalidad» de las personas, y por tanto, por la validez del matrimonio; sino que más probablemente presupone una carencia voluntaria de ejercicio del derecho-deber al que libremente se han comprometido; falta subsanable, en principio, aplicando los medios apropiados naturales y sobrenaturales —que para el matrimonio cristiano son también medios *ordinarios* para la curación de anomalías personales que afectan a la felicidad matrimonial—, pero muy difícil, casi imposible, de resolver una vez que se ha abierto el abismo de la pérdida total de la confianza mutua. Ahora bien, por lamentable que la situación se presente, el matrimonio continúa siendo indisoluble; por lo que el juez no puede declararlo nulo: de ser así, la acción del juez eclesiástico, que sólo puede ser declaratoria, se convertirá en acción constitutiva de nulidad; lo que, además de ser ilegítimo, supondría un atentado directo a la indisolubilidad matrimonial. De ahí que el juez sólo pueda declarar la nulidad cuando se pruebe suficientemente en juicio la incapacidad psíquica en cuestión que afecte gravemente al consentimiento hasta invalidarlo.

El celo de los Tribunales eclesiásticos en la defensa de la indisolubilidad matrimonial, cuando la incapacidad personal no pueda demostrarse con pruebas fehacientes, no supone trato injusto ni falta de caridad con los cónyuges cuya felicidad matrimonial se ha hundido o no se ha alcanzado, sobre todo si se mira desde la única perspectiva posible: La ley divina que con su «atadura» pretende y tiene poder para liberar a todos los hogares de la esclavitud del egoísmo personal. Por eso las soluciones pastorales para resolver los supuestos señalados pueden ser muchas, pero ninguna puede proyectarse hacia el fácil pero inválido y contraproducente camino de la disolución matrimonial con el objeto de posibilitar un nuevo conyugio[32].

3.1.3. *El informe psiquiátrico en la sentencia judicial*[33]

Es verdad que los agentes que influyen en la discreción de juicio son ordinariamente de origen

(31) M. J. REINHARDT, *La debida discreción y la nulidad matrimonial.* Comunicación inédita presentada en la XV Semana Internacional de Derecho Canónico (Andorra, 1974), p. 11.

(32) M. B. AHERN, *Psychological incapacity for marriage,* en Studia canonica, 7 (1973), p. 251, parece opinar de manera distinta: después de establecer las diversas posibilidades de incapacidad relativa, entre las que incluye aún la existente entre consortes «normales», procura justificar tal apertura de criterios con la siguiente conclusión: «To conclude, I wish to add a word in defense of mentally afficted parties and to suggest that Tribunal members should keep trying to think of them and to treat with christian understanding and kindness».

(33) H. MC MAHON, *The roles of psychiatric and psychological experts in nullity cases,* en Studia canoni-

psíquico, y que su descubrimiento y valoración requieren una formación específica en ciencia psiquiátrica, de la que generalmente carecen los jueces que componen los Tribunales eclesiásticos; de ahí la conveniencia y aun necesidad de acudir a psicólogos y psiquiatras expertos para recabar información técnica a la hora de dilucidar la existencia y grado de una causa psico-patológica que afecte a la discreción de juicio hasta invalidar el consentimiento matrimonial. Ahora bien, una vez más creemos oportuno hacer alguna observación para ayudar a aclarar conceptos·

El objetivo propio de la sentencia judicial no es investigar enfermedades, como tampoco es descubrir impedimentos dirimentes o faltas sustanciales de forma; si así fuera, los Tribunales habrían de estar compuestos por psiquiatras e investigadores y no por jueces. El objetivo propio de la sentencia judicial es decidir sobre la nulidad o no del matrimonio teniendo como premisa mayor la ley, que ha de conocer y saber interpretar perfectamente; y como premisa menor, el hecho concreto de cuya existencia ha de tener certeza moral fundada en diversos tipos de pruebas. Juzgar sobre la verdad de todas las pruebas, así como sobre la relación entre ambas premisas, es misión exclusiva del juez; por eso los miembros del Tribunal son jueces y no psiquiatras o investigadores. Y no se trata de una cuestión meramente formal como dice Ahern[34], ni siquiera en el supuesto de psicopatologías, sino una cuestión de fondo; ya que donde se dilucida la existencia o no de la nulidad no es en el informe psiquiátrico, ni en cada una de las restante pruebas en concreto; sino que supuesta la luz aportada por el complejo de pruebas, que clarifica la premisa menor, y la presencia de la ley a aplicar, que constituye la premisa mayor, la nulidad o no se dilucida en la fuerza silogística que produce el entramado de ambas premisas y que llevan al juez a una conclusión lógica.

De ahí que recuerde la jurisprudencia, que el dictamen pericial no tiene valor de voto judicial que merme la certeza moral que necesita el juez para sentenciar[35]. Ello está fundado en la normativa jurídica vigente según la cual el Tribunal no está obligado a hacer suyo el juicio de los peritos, aun en el supuesto de que las conclusiones sean del todo unánimes[36]; ya que, como afirma Pío XII, «las conclusiones que surgen de la peritación médica, para la sentencia judicial, no son de la competencia del perito o del peritísimo»[37].

El informe psiquiátrico en las causas de nulidad de matrimonio por anomalías psíquicas sólo tiene el valor de una prueba más, tal vez de las más importantes[38], pero nada más que una prueba. Por tanto, los jueces han de someterla, en su evaluación, a los requisitos de toda prueba. Mucho más teniendo en cuenta que la psiquiatría es una ciencia que se abastece de la fenomenología psíquica tan compleja y difícil de interpretar[39]. Dificultad que crece cuando se trata de descubrir

ca, 9 (1975), pp. 64-75, hace unas reflexiones sensatas e interesantes sobre el verdadero papel del psicólogo y del psiquiatra en las causas de nulidad del matrimonio.

(34) M. B. AHERN, o. c., p. 243.

(35) Cfr. S.R.R.D., c. Felici, 43 (1951), pp. 477-479; vid. también S.R.R.D., c. Fiore, 53 (1961), p. 352, n. 3.

(36) Cfr. canon 1804 § 1; «Provida Mater», art. 154.

(37) Pío XII, *Alocución al XXVI Congreso de la Sociedad italiana de urología* (8-X-1953), en A.A.S., 45 (1953), p. 675.

(38) En las decisiones rotales de los años cincuenta se ponían ya frases como éstas: «Nefas dubium adducere... peritis in arte credendum est... plena fides est adhibenda, dummodo constet eos rite facta cognoscere, sanaque scientia pollere, morumque honestate». Vid. S.R.R.D., c. Mattioli, 47 (1955), p. 808; c. Felici, 49 (1957), p. 791; etc.

(39) F. ALONSO-FERNÁNDEZ, Voz *Psiquiatría,* en Gran Enciclopedia Rialp., 19, p. 432, escribe al respecto; «Las alteraciones psíquicas comportan la peculiaridad de ser inaccesibles al estudio directo. Nadie puede obtener un *conocimiento directo* de los fenómenos psíquicos ajenos. El estudio de los mismos sólo es factible a través de las experiencias verbales y el comportamiento. De aquí que

—así sucede en el supuesto de nulidad de matrimonio— la existencia y permanencia en el pasado, de una patología psíquica. Por eso pudo señalar una sentencia c. Wynen: «porque es patente a todos que los médicos más de una vez se equivocan y discrepan entre sí al diagnosticar tanto las enfermedades del cuerpo como las propias de la mente»[40]. Y bastantes años después decía otra c. Felici: «En cuestiones psicológicas se abre fácilmente la vía del error, ya que se trata de una materia que puede estar sujeta a múltiples arbitrariedades»[41]. De ahí el criterio prudente de la sentencia c. Wynen: «...los dictámenes de los psiquiatras que declaran la ausencia de algún elemento esencial del consentimiento válido deben ser considerados con muchísima cautela. Ya que, si es cosa ardua aún en el plano teórico describir de forma adecuada las acciones de las facultades espirituales del hombre... cuánto más difícil es, en el caso práctico de un hombre dotado de inteligencia común y libre albedrío, declararlo desposeído de la facultad de realizar un acto verdaderamente humano, al menos en cuanto al objeto determinado de que se trata, v. gr. el matrimonio»[42].

Citemos ahora dos sentencias en las que aparece claramente cómo el informe de los psiquiatras puede no influir en la decisión judicial a pesar de su claridad: « a veces los peritos pueden deducir la enfermedad fundados en algunos hechos que, según derecho, no quedan plenamente probados: en tal supuesto el juez ni puede ni debe hacer suyas dichas conclusiones»[43]. «Puede suceder que el perito, cuya ciencia nadie pone en duda, deduzca sus conclusiones de hechos que por no haber quedado probados jurídicamente, o al menos estar envueltos en cierta ambigüedad, no influyan en la sentencia; sino que el juez, atendidas otras circunstancias que el perito no consideró, llegue a conclusiones distintas»[44].

Estas u otras expresiones parecidas lo que reflejan es la actitud que la jurisprudencia rotal ha mantenido como una constante en su actuación de todos los tiempos: sólo puede declararse la nulidad del matrimonio por psicopatía si *consta con certeza en juicio* que dicha enfermedad privó de la discreción de juicio necesaria al cónyuge. Y subrayo el *constar con certeza en juicio,* para significar que esta expresión no es convertible ni identificable con «constar en las pruebas periciales», ya que la certeza moral que en los jueces engendra la «constancia en juicio» se basa en

la psicología se distinga también de las demás especialidades por ciertas peculiaridades metodológicas, especialmente por el cultivo del método fenomenológico».

(40) S.R.R.D., c. Wynen, 22 (1930), p. 136, «nam, inter omnes constat medicos non raro errare et inter se discrepare cum in morbis corporis tum in aegritudinis mentis dignoscendis».

(41) S.R.R.D., c. Felici, 49 (1957), p. 791. «In re autem psycologica facilis errandi aperitur via et multis arbitriis materia subiecta esse potest».

(42) S.R.R.D., c. Wynen, 33 (1941), p. 152. «... cautissime consideranda sunt vota psychiatrorum, qui nihilominus declarant defuisse aliquod elementum essentiale validi consensus. Siquidem adaequate describere actiones facultatum spiritualium hominis, iam theorice est res ardua... Neque minus difficile est in casu practico alicui homini sufficienti intelligentia communi ac libero arbitrio praedito, abiudicare facultatem ponendi actum vere humanum, saltem quoad obiectum determinatum de quo agitur, v. gr. matrimonium».

La jurisprudencia rotal, un cuarto de siglo después, continúa repitiendo las mismas ideas aún con más claridad y extensión: vid. v. g. S.R.R.D., c. Palazzini, 57 (1965), p. 746.

(43) S.R.R.D., c. Parrillo, 20 (1928), p. 71. «At periti possunt quandoque ex aliquibus factis insaniam deducere, quae tamen ad normam iuris plene evicta non sunt: quo in casu iudex nec potest nec debet eorum conclusiones amplecti».

(44) S.R.R.D., c. Jullien, 28 (1936), p. 771. «Contingere enim potest ut peritus, cuius scientia extra dubium ponitur, conclusiones tamen deducat ex factis quae iuridice non sint probata, aut quae, ambiguitate aliqua involuta, possint, attentis aliis a perito non consideratis, conducere ad alias conclusiones».

otras clases de pruebas, además del dictamen pericial de los psiquiatras. Así lo confirma una vez más la sentencia rotal de 7 de julio de 1973 c. Di Felice. Esta admite la posibilidad de que en un caso concreto, el influjo de la psicopatía sea tal que el paciente, no obstante conocer la naturaleza de la sociedad conyugal, carezca de juicio crítico suficiente para valorar los derechos y deberes anejos al matrimonio, que el contrayente da y acepta al casarse. En tal supuesto, el matrimonio es inválido por falta de discreción de juicio necesaria. Sin embargo —subraya— para poder juzgar sobre la invalidez del consentimiento ha de *constar con certeza en juicio* que la psicopatía del caso y sus efectos impiden realmente el juicio crítico necesario[45].

Pues bien, si sobre el mérito de los dictámenes propiamente periciales los jueces han de tomar tales cautelas, cuáles no deben tomar sobre los informes privados de psiquiatras, aducidos por las partes interesadas. Por supuesto, los jueces han de tener en cuenta, como afirma una sentencia c. Brennan, que de ninguna forma pueden equipararse a los dictámenes periciales de oficio[46]. Por eso, a la hora de valorarlos, conviene tener presente lo que en torno a ellos escribe la sentencia c. del Amo, que comentamos, recogiendo, a su vez, el pensamiento de un buen especialista en la materia[47]: «Esta especie de informes privados técnicos puede ser un artificio para llevar a los autos algo que interesa y que quiere introducirse en ellos como por debajo (sub-gerere), para que lo recogido en el informe: datos, noticias, historia, anámnesis, recuerdos, juicios, interpretaciones, opiniones, diagnósticos, etc., inclinen a los técnicos, peritos o jueces, hacia un sentido determinado. La sugestión es una especie de presión moral que un individuo ejerce en otro. Y la sugestión espontánea es un fenómeno de los más frecuentes en la vida, y de aquí que no deba pasarse por alto. Producen efectos sugestivos especialmente las *representaciones,* por ejemplo, imágenes relatos de hechos, interpretaciones, juicios sobre hechos o dichos, opiniones, diagnósticos, etc. Esta sugestión con representaciones puede ser tanto más eficaz cuanto el informe se redacte con mira más especial para técnicos y por técnicos en forma científica. Pero si la base en la que se apoyan las conclusiones no es firme, sino suspecta o falsa por el motivo que sea, entonces la sugestión causada no puede menos de ser muy nociva para el descubrimiento de la verdad objetiva. En la sugestión por representaciones tiene lugar esta fórmula de los psicólogos: la idea, es decir, la representación, el relato, el juicio, la interpretación del fenómeno, la opinión, el diagnóstico, etc., acerca de una idea produce el nacimiento de esa misma idea. Por consiguiente, la sugestión realizada primero en los informantes por quien les ofreció las representaciones, tiende a activarse, a través de los informes privados, en los peritos por el ejemplo de la misma sugestión realizada en los médicos que antes diagnosticaron».

Observemos por último, consecuentes con cuanto venimos exponiendo, la conveniencia de que los jueces eclesiásticos perfeccionen, dentro de lo posible, sus conocimientos de las ciencias humanas que inciden en esta problemática. Mas como la función del juez no es sustituir al perito ni confundirse con él, he ahí que el objetivo por el que merece la pena luchar, es alcanzar entre los jueces y peritos una recíproca y leal colaboración; *lealtad,* que sólo será *real, profunda* y *eficaz,* si tanto los jueces como los peritos nunca olvidan que la razón de su mutua lealtad está fundada, no en motivos de mutua amistad y confianza, sino en el único motivo que justifica la presencia de ambos: servir a la defensa de la Institución matri-

(45) Cfr. Monitor Ecclesiasticus, 99 (1974), p. 219.

(46) S.R.R.D., c. Brennan, 54 (1962), p. 367. «Peritio X quae privata cum sit nullatenus aequiparari valet peritis ex officio».

(47) CH. BAUDOUIN, *Sugestión y autosugestión* (Alcoy 1967), pp. 12 y 68.

monial tal como Dios la quiere. Tal es el sentido de las palabras que el Decano de la Rota Romana, Mons. Filipiak, dirigía a Pablo VI el día 9 de febrero de 1976 con ocasión de la apertura del año judicial: «Por cuanto concierne a las nuevas aportaciones científicas, indudablemente debemos profundizar nuestros conocimientos para ejercer el control sobre los resultados periciales... Ahora bien, si pues el juez no puede ser sustituido por el perito, ni viceversa, debe haber un punto común de encuentro, que será la recíproca y leal colaboración»[48].

3.1.4. *La cualidad que redunda en la persona*[49]

El canon 1.083 del C.I.C. establece que el matrimonio es nulo siempre que en uno de los cónyuges existe error sobre la persona del otro cónyuge (§ 1). Si el error versa sobre una cualidad de la persona sólo anula el matrimonio en los supuestos siguientes:

1.° Cuando el error sobre la cualidad redunda en el error sobre la persona (can· 1.083 § 2, 1.°).

2.° Cuando una persona libre, por error, se casa con una persona esclava (can. 1.083 § 2, 2.°).

La interpretación del 2.° supuesto es fácil de realizar —prescindimos aquí de las circunstancias históricas que aconsejaron su normatización— si consideramos que se trata de un requisito concreto *ad validitatem* exigido por la ley.

Donde se plantea la cuestión de fondo que requiere explicación es en el primer supuesto. Cuestión que no es otra sino la misma presentada ya en el primer párrafo, cuando habla del error acerca de la persona física.

Lo explico brevemente: La persona física es el objeto sustancial del matrimonio —Juan desea casarse con Alicia y no con otra, y viceversa—; por eso en Derecho canónico siempre se ha entendido el error sobre la persona como error sobre la *identidad física* de la persona. Ya en el Decreto de Graciano se lee: «Error personae est, quando hic putatur esse Virgilius, et ipse est Plato»[50]. Lo que nos lleva a concluir que el matrimonio contraído con tal error es nulo no por disposición de una ley positiva, como podría afirmarse del segundo supuesto antes citado, sino por exigencia del mismo Derecho natural. Para lo cual es irrelevante que el error haya sido provocado con dolo o sin él: si Juan desea casarse con Alicia y se casa con Pilar —su gemela—, el matrimonio es nulo por Derecho natural, sea cual fuere el motivo que causó el error.

Pues bien, cuando el Código presenta como causa de nulidad el primer supuesto citado, se refiere a una cualidad que identifique e individualice a la persona física distinguiéndola de todas las demás. Con ello recoge la tradición canónica expresada ya claramente por Santo Tomás: «Si el consentimiento de la mujer se dirige directamente a esta persona, el error sobre su pertenencia a la nobleza no invalida el matrimonio. Pero si pretende directamente casarse con el hijo del rey, sea éste quien fuera, entonces, si se le presenta otro distinto, se trata de un error sobre la persona que invalida el matrimonio»[51]. Por tanto, para que exista error invalidante sobre la cualidad,

(48) *L'Osservatore Romano,* 9-10 de febrero de 1976, p. 2. El texto es traducción del original italiano.

(49) Sobre esta materia acaba de aparecer una monografía que con todo derecho puede considerarse entre las más serias —científicamente hablando— y exhaustivas dentro de la bibliografía conocida al respecto. Me refiero a G. DELGADO, *Error y matrimonio canónico* (Pamplona, 1975). También merecen ser recomendadas las publicaciones siguientes del profesor V. REINA: *Acerca de la condición impropia en el consentimiento matrimonial,* en Ius Canonicum, 5 (1965), pp. 255-274; *Error y dolo en el matrimonio canónico* (Pamplona, 1967); *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causas de nulidad* (Barcelona, 1974).

(50) C. 29, q. 1.

(51) *Supplementum,* q. 51, a. 2 ad quintum.

ésta debe identificarse de tal manera con la persona física, que la defina y sustituya en la intención del cónyuge.

Tres requisitos deben darse para que tal error sobre la cualidad sea reconducible al error sobre la persona física, y, por tanto, invalidante por Derecho natural: a) que la cualidad sea *exclusiva* de la persona con la que se intenta contraer matrimonio, v. gr. la primogénita del rey de España; b) que se trate de una persona conocida sólo a través de esa cualidad; c) que la intención del contrayente se dirija directamente hacia la cualidad e indirectamente hacia la persona presente.

Como afirma rotundamente una sentencia rotal reciente c. Pinto[52], ésta es la única interpretación válida que, a tenor del can. 6, 2.°, puede darse al can. 1.083 § 2, 1.°; ya que éste recoge *ex integro* el derecho antiguo; ahora bien, no es otra la interpretación dada por la doctrina y jurisprudencia antigua, y también por la reciente[53], excepto alguna sentencia[54]. «Por tanto, concluye el ponente, admitir la nulidad del matrimonio por error acerca de la cualidad cuando se trata de supuestos distintos de los señalados en el C.I.C., no es interpretar la ley, sino mudarla»[55].

Tal vez alguien pueda aducir que el canon admite una interpretación evolutiva o dinámica, de tal modo que el concepto de persona utilizado, que antes se identificaba exclusivamente con su naturaleza física, ahora puede ser ampliada a su dimensión moral, psicológica, jurídica o social.

A ello hay que contestar: a) No hay razón alguna de tipo doctrinal o legislativo que pueda avalar tal afirmación aplicada al Derecho canónico. Pues, como afirma la sentencia c. Pinto[56], el Concilio Vaticano II, si se propuso «clarificar algunos capítulos de la doctrina de la Iglesia»[57], lo hizo de tal manera que indagando «la sagrada tradición y doctrina de la Iglesia, descubriese la congruencia de lo nuevo con lo antiguo[58]». El Sumo Pontífice, al crear la Comisión Pontificia para la reforma del Código de Derecho canónico (28-III-1963), declaró «íntegras y santas» todas las leyes canónicas que el Concilio Vaticano II no abrogara o derogara expresamente[59]. El mismo Romano Pontífice no deja de exigir a los jueces que guarden una fidelidad estricta al derecho escrito[60]. Por último, prohibe que en la revisión de la ley canónica según la mente del Concilio, proceda cada cual según su arbitrio[61]. b) En cuanto se refiere al canon 1.083 en concreto, sustituir la interpretación tradicional de la individualidad física por la individualidad moral y social sería, como con razón sostiene Moneta[62], una interpretación ajena al Derecho canónico, excedería los límites de la interpretación evolutiva, e introduciría una grave incertidumbre en el campo de las nulidades matrimoniales.

Sustituir la individualidad física por la moral,

(52) S.R.R.D., c. Pinto, 12-XI-1973. Recogida en G. DELGADO, *Error...*, cit., pp. 311-328.

(53) Ibidem, p. 324, presenta amplia bibliografía al respecto, y jurisprudencia rotal desde 1911 hasta 1972.

(54) Se refiere en concreto a la sentencia c. Canals, 21-IV-1970, que admite puede darse error sobre la cualidad que redunda en error sobre la persona siempre que «qualitas moralis iuridica socialis tan intime connexa habetur cum persona physica ut, eadem, qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa resultet». (Vid. Il diritto Ecclesiastico, 81 (1970), parte II, p. 12).

(55) Cfr. G. DELGADO, *Error...*, cit., p. 324.

(56) Cfr. Ibidem, pp. 325-326.

(57) Constitución *Gaudium et spes,* n. 47.

(58) Declaración *Dignitatis Humanae,* n. 1.

(59) Motu Proprio *De Episcoporum muneribus,* en A.A.S., 58 (1966), p. 468.

(60) Cfr. PAULUS VI, *Allocutiones ad Prelatos Auditores... S. R. Rotae:* 29-I-1970, en A.A.S., 62 (1970), pp. 11-118; 8-II-1973, en A.A.S., 65 (1973), pp. 95-103; 9-II-1976, en L'Osservatore Romano, 9-10 de Febrero de 1976, pp. 1-2.

(61) PAULUS VI, *Allocutio diei* 30-IX-1970, en L'Osservatore Romano, 1 de octubre de 1970.

(62) Cfr. P. MONETA, *Errore sulle qualità individuali ed interpretazione evolutiva,* en Il Diritto Ecclesiastico, 81 (1970), parte II, pp. 44-52.

religiosa, social, jurídica, cultural, etc., es atentar contra el matrimonio como institución de Derecho natural por la razón siguiente: El matrimonio, por Derecho natural, es una institución estable y permanente —uno e indisoluble— que, para que pueda subsistir como tal, el Creador lo ha construido sobre aquella dimensión profunda e inalterable de la naturaleza humana, que siempre permanece idéntica e inafectada por las influencias cambiantes de aquellos elementos cuya configuración fáctica puede estar hipotecada por la libre voluntad del hombre: elementos culturales, sociales, criterios morales, y aun creencias religiosas. Tal dimensión no puede ser otra que la esencial u ontológica, es decir, lo que en filosofía cristiana siempre y también ahora se denomina *persona humana*. Pues bien, la persona humana así entendida es, según la doctrina perenne de la Iglesia, el objeto substancial del matrimonio. De ahí que sólo pueda invalidar el matrimonio, por Derecho natural, el error que modifique el objeto sustancial del matrimonio, es decir, la persona humana en su individualidad física; bien sea que el error incida en la individualidad a través directamente de la persona, bien a través de una cualidad que la identifique diferenciándola de cualquier otra persona.

Por ser esta característica un dato perteneciente al Derecho natural, el legislador eclesiástico no puede modificarlo ni aumentarlo creando nuevas cualidades redundantes en la persona. De ahí que, como ya resaltaba Wernz[63], el error acerca de la condición servil del cónyuge nunca ha sido considerado como error que redunda en la persona, aunque sea un error que invalide el matrimonio.

El legislador puede, si así se considera oportuno, dar fuerza invalidante al error que verse sobre ciertas cualidades de la persona en su dimensión moral, social, religiosa, etc., sobre todo si dicho error ha sido producido con dolo; no obstante ha de concretar y fijar los límites exactos de la cualidad en cuestión, pues de lo contrario crearía una incertidumbre verdaderamente nefasta para la institución matrimonial, contrariando, con tal precepto, las exigencias del mismo Derecho natural. En todo caso, conviene señalar, que el error sobre dicha cualidad, igual que el error sobre la condición servil, recibiría su fuerza invalidante de la ley positiva, y no de la ley natural; por lo que sería incorrecto calificarlo de error sobre la cualidad que redunda en la persona.

3.2. *Evolución jurisprudencial eclesiástica actual: realidad y mito*

Cuando se habla de evolución jurisprudencial conviene tener presente algunos principios que tienen valor de postulado, y cuyo olvido hace incurrir irremediablemente en el sofisma: el primero es que la jurisprudencia eclesiástica no puede evolucionar en contra ni al margen de la doctrina y legislación de la Iglesia. El segundo, que la pauta de la evolución jurisprudencial no lo dan los Tribunales de las Iglesias locales, sino los Tribunales que están al servicio de la Iglesia universal: aquellos están supeditados a éstos, que son los que han de establecer los criterios a seguir en la interpretación de las leyes. Pablo VI lo ha reafirmado una vez más en el reciente discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana el 9 de febrero cuando habla de «la gravedad de vuestro oficio y la importancia primaria del ministerio que ejercéis para la Iglesia, fijando el derecho en nombre y con la autoridad de la misma Sede Apostólica»[64].

Otro principio sería que una sentencia rotal no da título suficiente para hablar de evolución en la jurisprudencia; menos aún si tal sentencia contradice o modifica toda una tradición juris-

(63) Cfr. F. WERNZ, *Ius Decretalium*, vol. IV (Romae, 1912) núms. 223-224.

(64) En A.A.S., 68 (1976), p. 204. El texto es traducción del original latino.

prudencial. Y por último hay que señalar que la interpretación del pensamiento evolutivo de la jurisprudencia debe hacerse en sentido estricto, para evitar se aplique al Tribunal rotal la autoría de afirmaciones o conclusiones en las que nunca pensó.

Siguiendo los criterios expuestos voy a comentar aquellos capítulos que con más frecuencia se suelen presentar como ejemplos típicos de evolución jurisprudencial.

3.2.1. *Falta de capacidad interna para la emisión del consentimiento*

En este capítulo pueden incluirse todos aquellos impedimentos que afectan a la validez del consentimiento matrimonial: Falta de capacidad para cumplir con las obligaciones del estado conyugal, falta de discreción de juicio, y falta de libertad interna para comprometerse en el matrimonio.

3.2.1.1. *Falta de capacidad para cumplir las obligaciones del estado conyugal*

La falta de capacidad para cumplir las obligaciones fundamentales del estado conyugal se da cuando el cónyuge no es dueño del contenido de tales obligaciones: nadie puede dar lo que no tiene. La exigencia de este requisito es clara en la legislación y jurisprudencia cuando se refiere al aspecto biológico: quien es incapaz de prestar la obligación correspondiente al *ius in corpus* padece impedimento dirimente de impotencia; por lo que el pacto matrimonial, aunque formal y psicológicamente perfecto, es jurídicamente inválido por estar vacío de contenido.

Cuando la incapacidad para cumplir las obligaciones conyugales proviene de una psicopatología grave, el pacto matrimonial es inválido porque el consentimiento queda directamente afectado; es decir, el pacto es formalmente perfecto, pero psicológicamente nulo. El consentimiento es nulo, no por defecto de conocimiento, ni de inteligencia, ni siquiera de buena intención, sino por falta de libre albedrío que incapacita al cónyuge para comprometerse a cumplir las obligaciones conyugales; ya que en ese aspecto no es dueño de sí mismo: es como un loco[65].

La jurisprudencia rotal ha captado cómo dentro de las anomalías psíquicas, que condicionan el consentimiento hasta invalidarlo, entran aquellas que incapacitan al cónyuge en orden al cumplimiento de las obligaciones conyugales. Esta doctrina, mantenida siempre por la Rota Romana[66], ha sido últimamente más explicitada al resaltar que dicha psicopatía afecta a la capacidad para cumplir con las obligaciones del estado conyugal[67]. A este respecto conviene recordar que la jurisprudencia rotal más común, tanto la anterior como la actual limitan las obligaciones conyugales afectadas por dichas psicopatías a las propias del *ius in corpus;* por eso reducen estas psicopatías a la *homosexualidad* y a la *ninfomanía*[68]. La sentencia c. Raad de 1975 las extiende también al *ius ad comunionem vitae,* pero restringiéndolo a supuestos psicopatológicos que afecten gravemente a la personalidad[69].

(65) Cfr. S.R.R.D., c. Pinna, 55 (1963), p. 260.

(66) Cfr. S.R.R.D. c. Prior, 1 (1909), p. 87; c. Sebastianelli 2 (1910), pp. 144 ss.; c. Quattrocolo, 23 (1931), p. 77; c. Teodori, 32 (1940), p. 83; c. Heard, 33 (1941), p. 490; c. Jullien, 34 (1942), p. 776; c. Pinna, 55 (1963), pp. 258-260; etc.

(67) Vid. c. Di Felice, de 12 de junio de 1974; c. Fagiolo, de 27 de noviembre de 1970; c. Lefebvre, de 2 de diciembre de 1967; c. Anné, de 25 de febrero de 1969. Todas citadas en c. Raad, de 14 de abril de 1975, P.N. 10.832, p. 31.

(68) Vid. las sentencias rotales recientes citadas en J. M. SERRANO, *Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal,* en Revista Española de Derecho canónico, 30 (1974), pp. 27-28.

(69) C. Raad, de 14 de abril de 1975, P.N. 10.832, pp. 31-32.

¿Dónde se encuentra la verdadera evolución de la jurisprudencia actual? En haber explicitado que algunas psicopatías sexuales graves concretas anulan el consentimiento matrimonial por crear incapacidad en el cónyuge para cumplir las obligaciones matrimoniales propias del derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo; y que sólo las psicopatías que afectan gravemente a la personalidad, según los criterios tradicionales, incapacitan al cónyuge para cumplir las obligaciones propias de la *communio vitae,* invalidando, por dicha razón, el consentimiento matrimonial.

Algún autor considera demasiado pobre la evolución jurisprudencial en este campo y por eso escribe: «Los estudiosos del derecho matrimonial judicial no aplauden el que la jurisprudencia rotal ponga su acento en la incapacidad de cumplir los deberes conyugales como originada exclusivamente de alguna anomalía grave de tipo sexual. Se subraya la extensión a cualquier irregularidad grave de la personalidad o pauta de conducta, por la que el contrayente es incapaz de cumplir lo que, al casarse, otorga y recibe. No es solamente una referencia a los actos propios de los esposos —fin procreador—, sino al conjunto de valores que se condensa en la relación interpersonal —a más de humana— presente en el matrimonio, y en la dimensión formadora de personas, propia también de la vida conyugal»[70].

La necesidad de plena apertura por la que se aboga en el artículo citado, la fundamenta el autor en el *carácter interpersonal* de la relación matrimonial y en la *comunión de vida* propia del matrimonio: ambos conceptos extraídos, sobre todo, de la sentencia coram Anné de 22 de julio de 1969.

A esta sentencia ha acudido todo aquel que buscando solucionar situaciones de hecho conflictivas matrimoniales intenta transferir al momento de la emisión del cosentimiento —matrimonio *in fieri*— los problemas que se plantean en la vida matrimonial —matrimonio *in facto esse*—. Solución que supeditaría el matrimonio a los múltiples e imprevisibles vaivenes de la vida humana, quedando insegura su existencia durante toda la vida de los cónyuges. Así parece suceder también en la exposición del autor citado, según puede deducirse de dos indicios que explico a continuación: primero la falta de concreción. Es fácil hablar de «valores que se condensan en la relación interpersonal... y en la dimensión formadora de personas» como exigencias que pueden condicionar el consentimiento matrimonial hasta anularlo; pero cuáles son en concreto esos valores: dejarlos indeterminados equivale a irlos descubriendo conforme van apareciendo las situaciones conflictivas; criterio a todas luces nefasto para la estabilidad del matrimonio —consecuencia necesaria de su indisolubilidad—, ya que sería el matrimonio *in facto esse* quien determinaría la existencia del vínculo matrimonial.

El segundo indicio adquiere todo su significado si se relaciona con el anterior: se trata del interés que concede a la afirmación hecha por Serrano que, a su vez, la recoge de una sentencia c. Anné (25-II-1970): «la necesidad de añadir, en fuerza del derecho natural, la *comunión de vida*[71] en el objeto del consentimiento»[72]. Esta expresión puede prestarse a doble interpretación: una verdadera y otra falsa. La interpretación verdadera exige tener presente que la comunión de vida entra en el objeto del consentimiento matrimonial en el mismo sentido que la comunión de naturalezas —*ius in corpus*—; es decir, en cuanto derecho radical que contiene su posterior desarrollo en potencia, tendencia y exigencia, aunque tal desarrollo de hecho se frustrase por causas ajenas. La falsa interpretación situaría la comunión de vida en el momento de su realización mediante

(70) J. RIERA, *Evolución de la jurisprudencia...*, cit., p. 134.

(71) El subrayado es del autor.

(72) Ibidem, p. 135.

una experiencia matrimonial feliz, haciendo bascular el objeto del consentimiento al matrimonio *in facto esse,* con las consecuencias fatales ya señaladas[73]. A ello da pie una exposición en la que, tras entonar un canto «al conjunto de valores que se condensa en la relación interpersonal —a más de humana— presente en el matrimonio, y en la dimensión formadora de personas, propia también de la vida conyugal» —valores que, por más, no se concretan— se pasa a llamar la atención sobre la necesidad de añadir, en fuerza del derecho natural, la *comunión de vida* en el objeto del consentimiento.

3.2.1.2. *Falta de discreción de juicio*

La falta de libertad interna y, por tanto, la falta de discreción de juicio —la libertad interna es uno de los requisitos para la discreción de juicio— como causa invalidante del consentimiento matrimonial, ha sido en cierto modo enriquecida en la jurisprudencia rotal actual con la explicitación que algunas sentencias hacen, de la incidencia que en el examen judicial de las psicopatologías que afectan al consentimiento matrimonial en el momento de su emisión, debe tener el carácter de relación interpersonal propio de una comunión de vida ordenada a la procreación y educación de los hijos, que es el matrimonio.

Otra cosa es la evolución que algunos jueces locales pretenden conseguir a cuenta de tales sentencias forzando y malinterpretando su argumentación. Para alcanzar sus objetivos acuden, sobre todo, a la sentencia c. Anné de 22 de julio de 1969[74].

El interés del tema hace obligatorio presentar aquí siquiera una breve exposición del *in iure* de la sentencia, así como de la doctrina que algunos autores más audaces intentan derivar de ella.

3.2.1.2.1. *Contenido doctrinal de la sentencia c. Anné de 22-7-1969*

El núcleo de la argumentación del *in iure* es como sigue: La validez del consentimiento matrimonial, como repetidamente ha señalado la jurisprudencia de la Rota Romana, exige que el sujeto que lo otorga esté dotado en el momento de su emisión, de suficiente discreción de juicio y libertad interna. Ello implica no sólo la aprehensión de la vida, y por tanto, la posesión del conocimiento o ciencia suficiente, sino el ejercicio expedito de la facultad crítica que le lleva a poder deliberar y formar un juicio libre sobre el compromiso que va a contraer. Por lo que puede darse el supuesto de que un acto de voluntad elaborado y emitido con suficiente ciencia y acorde con todos los requisitos formales, se encuentre sustancialmente viciado por falta de suficiente libertad interna. Para que exista dicha libertad interna o facultad de decidir se requiere, según Ricoeur, «1.° projeter la possibilité pratique d'une action qui dépend de moi, 2.° m' imputer moi-même comme l'auteur responsable du projet; 3.° motiver mon projet par des raisons et des mobiles qui 'historialisent' des valeurs susceptibles de la legitimer. En particulier le lien de l'activité a la réceptivité annonce la limite fondamentale d'une liberté qui est celle d'une volonté d'homme et non d'un Createur...»[75]. Por tanto, el grado suficiente de libertad de elección requerido para la validez del consentimiento matrimonial es el que ya postulaba una sentencia c. Felici «...id robur voluntatis quod ad corrivantia iura obligationesque danda et acceptanda par sit»[76].

Es propio de los peritos psiquiatras definir en cada caso concreto si existió, en el momento de contraer el matrimonio, suficiente discreción de juicio y libertad de elección o, por el contrario,

(73) Vid. cuanto hemos dicho al respecto en 3.1.2.

(74) El texto original puede consultarse en Ius Canonicum, 15 (1975), pp. 287-292.

(75) RICOEUR, *Le Volontaire et l'Involontaire* (Aubier, 1967), p. 81.

(76) S.R.R.D., c. Felici, 48 (1956), p. 468.

detectar la presencia de una patología psíquica en el sujeto agente que, afectando gravemente las facultades anímicas, lo hace incapaz; por lo que invalida el consentimiento matrimonial. Ahora bien, corresponde al Tribunal el juicio definitivo sobre la validez o no del consentimiento, pero siempre fundamentado en el dictamen de los peritos, como en el resto de las pruebas procesales.

Por otra parte, no es el contrato en abstracto, sino el objeto propio del matrimonio el que determina el lugar que ocupa en el consentimiento matrimonial la discreción de juicio y libertad de elección, así como el grado en que ha de poseerlo el sujeto agente. ¿Cuál es entonces el objeto del matrimonio? «Fides (impegno) irrescindibilis tradendi et acceptandi intima et indissolubile vitae consortium seu communionem, quae est vita coniugalis». Ahora bien, la vida conyugal o matrimonio in facto esse «maxime absolvitur *commercio interpersonali*», que presupone en ambas partes una *sana ordenación interpersonal.* De ahí que, si a juicio de los peritos consta con claridad, por el historial del contrayente, que, antes de las nupcias, éste *carecía gravemente de integración intrapersonal e interpersonal,* se le ha de considerar incapaz de captar suficientemente la naturaleza misma de la comunión de vida ordenada a la procreación y educación de la prole —en lo que consiste el matrimonio— y, por tanto, incapaz asimismo de elaborar un juicio recto sobre esa comunión perenne de vida con otra persona, que va a instaurar. Falta, pues, en este caso, aquella discreción de juicio necesaria para la válida elección del cónyuge; aunque el sujeto agente esté capacitado para realizar otras funciones ajenas a esta concreta integración intrapersonal e interpersonal.

3.2.1.2.2. *Repercusión de esta doctrina en algunos autores actuales*

La doctrina expuesta, como resumen del pensamiento que constituye el hilo conductor de la argumentación de la sentencia, ha dado pie, en una interpretación que creo del todo exagerada, al despliegue de una corriente doctrinal, alimentada, sobre todo, por autores de habla inglesa, que ejercen su ministerio como jueces en Tribunales eclesiásticos. La evolución doctrinal de estos autores les ha llevado, como veremos, a conclusiones bastante sorprendentes.

3.2.1.2.2.1. *Relación interpersonal y nulidad de matrimonio*

M. J. Reinhardt, provisor del Tribunal diocesano de Brooklyn, en una comunicación presentada al séptimo congreso general anual de la Sociedad canadiense de Derecho canónico[77], afirma que dos tercios de las causas de nulidad de matrimonio presentadas en el Tribunal que él preside son por «desorden de la personalidad», y que el noventa por ciento de estas causas concluyen *affirmative,* es decir, que consta de la nulidad del matrimonio[78]. ¿En qué consiste ese «desorden de personalidad» que es tan frecuente[79] y causa tantos matrimonios nulos? El «Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders» de la Sociedad Americana de Psiquiatras, que cita el autor, define los desórdenes de personalidad como patrones rígidos de conducta de maladaptación, que difieren sensiblemente en calidad de los síntomas de psicosis y neurosis, duran normalmente toda la vida, y ya aparecen en la adolescencia y aún antes[80]. La misma

(77) M. J. REINHARDT, *The incidence of mental disorder,* en Studia Canonica, 6 (1972), pp. 209-225.

(78) Ibidem, pp. 219 y 220.

(79) Ibidem, p. 220 dice: «The cases of personality disorders were twice as numerous as psychoses».

(80) Ibidem, p. 212: «According to the Diagnostic and statistical Manual of Mental Disorders (3rd. ed.), published by the American Psychiatric Association, personality disorders are characterized by deeply ingrained maladaptive patterns of behavior that are perceptively different in quality from psychotic and neurotic symptoms. Generally, these are life-long patterns, often recognizable at the time of adolescence or earlier».

fuente señala los siguientes desórdenes de personalidad: paranoica, ciclotímica, esquizoide, obsesiva, antisocial, inadecuada, desviación sexual y alcoholismo[81].

«Se da una gran controversia entre los psiquiatras —continúa Reinhardt— no sólo sobre si de verdad existen personas con los caracteres que el manual designa, sino también sobre su clasificación y distinción...». Pero «sea lo que fuere de la clasificación y terminología, lo que interesa al canonista, al juez, es que tales patrones son inflexibles e inadaptables en el campo de las relaciones interpersonales»[82].

Una característica importante de esta enfermedad es la señalada por Harry Stack Sullivan y consiste en que el enfermo mira a la otra persona no como persona, sino como cosa o como instrumento para satisfacer las propias necesidades personales. La opinión de c. Anné sigue la misma línea de Sullivan cuando exige —y cita la sentencia de 22 de julio que comentamos— la capacidad de integración intrapersonal e interpersonal como requisito para la validez del consentimiento matrimonial. Por lo que si unimos ambas opiniones, es decir, si proyectamos la teoría de Sullivan sobre la relación interpersonal en el desarrollo de la personalidad de que habla Anné, nos llevará a una comprensión más profunda del matrimonio como comunidad de vida y amor, y nos hará ser más expeditivos en la consideración de los casos que llegan a nuestro Tribunal[83]. Mucho más si consideramos que en la mayoría de los casos de desorden de la personalidad el paciente es incapaz de cumplir la obligación esencial del matrimonio «especially that of permanence». Así consta por la opinión de varios psiquiatras consultados, como por la frecuente experiencia de nuestro Tribunal. Ello no obsta a que deba estudiarse cada caso en concreto[84].

La primera conclusión a que llega el autor tras la mayor profundización de las opiniones citadas es que la incapacidad para amar al otro es la verdadera causa de nulidad de los matrimonios denunciados por razones psíquicas. La falta de conciencia sobre la incapacidad personal afecta severamente al juicio sobre su propia capacidad para contraer. Con mucha frecuencia afecta a la libre volición, ya que obra primariamente por el principio de placer, por otra parte, subconsciente. Ello lleva por último al fracaso matrimonial, a no ser que la otra parte esté también perturbada emocionalmente, no conozca el amor humano, y

(81) Ibidem, p. 213.

(82) M. J. REINHARDT, *La debida discreción y la nulidad matrimonial.* Comunicación inédita presentada en la XV Semana Internacional de Derecho Canónico (Andorra, 1974), pp. 8-9.

(83) M. J. REINHARDT, *The incidence...*, cit., pp. 216-217. El autor recoge la teoría de H. S. SULLIVAN, según la cual «mental disorder results from the individual's narcissitic concern with his own anxiety with the result that he can not appreciate the concerns of other persons as persons. He regards other persons not as persons like to himself but as things or as means to the satisfaction of his own personal needs». Más adelante añade: «In an unpublished decision of the Sacred Roman Rota of july 22, 1969, ANNE appears to be thinking along the same lines as Harry Stack SULLIVAN. He states that marriage consists in an interpersonal relationship underlying which there is a healthy orientation of two persons toward each other». Continúa ampliando la opinión de Anné, y cómo el turno rotal que la aplica descansa plenamente sobre la opinión del Profesor CALLIERI «who testified that the tendency of the husband was to make an objet, a thing, of his wife, so as to regard her completely as a person, and to consider her only as an impersonal mean for the satisfaction of his sexual impulses. In this case, the court made special mention of the fact that the man in question was not considered suffering from schizophrenia». Por fin añade: «In this theory of Harry Stack SULLIVAN concerning interpersonal relationship in personality development we look for greater understanding of marriage as a community of life and of love and would lead us to a more expeditious consideration of the cases which come before us».

(84) Ibidem, pp. 217-219.

sea incapaz de darse cuenta cuándo carece de él[85].

Para que el matrimonio sea válido se requiere, por tanto, según esta opinión, que los contrayentes posean la suficiente capacidad de amar al otro como persona que garantice el éxito de la *communio vitae* o *consortium vitae coniugalis* a la que se comprometen para siempre. Por eso, «si el juez eclesiástico encuentra con toda honestidad que la *«communio vitae»* se hace imposible debido a un desorden de personalidad, sería completamente justificado que su conclusión fuera a favor de la nulidad, porque «nadie puede ser obligado a lo imposible»[86]. Para cerciorarse de la existencia del desorden de personalidad sigue el siguiente criterio, que después confirmará con el dictamen pericial de los psiquiatras: «Si un matrimonio fracasa y a pesar de los buenos intentos de las partes persiste la intolerancia, hay una sospecha muy fundada de que una o ambas partes adolecen de desórdenes severos mentales. Si no ha habido serio intento de salvar el fracaso, también hay sospechas fundadas de inmadurez e inadecuación. Si andan de matrimonio en matrimonio, algo serio debe haber del mismo orden»[87].

3.2.1.2.2.2. *Objeto del consentimiento e incompatibilidad esencial relativa*

Reinhardt no dice expresamente cuáles son los elementos concretos que constituye el *consortium vitae coniugalis*. De ello se encarga el *in iure* de una sentencia dada el 20 de abril de 1972 por el Tribunal de apelación de Montreal, y recogida por Germain Lesage[88]. Al final del *in iure* afirma: «Como consecuencia podemos señalar algunos elementos concretos que son esenciales para el *consortium vitae coniugalis* y a los que el cónyuge tiene derecho. Su carencia en grado vital privaría al cónyuge de un derecho esencial del matrimonio: 1. Amor de entrega, que no es simplemente una satisfacción egoísta, sino que provee al bienestar y felicidad del consorte. 2. Repeto a la moralidad conyugal y a la conciencia del cónyuge en las relaciones sexuales. 3. Respeto a la personalidad heterosexual o «sensibilidad» del cónyuge. 4. Responsabilidad respectiva de ambos cónyuges en el establecimiento de la amistad conyugal. 5. Responsabilidad respectiva de ambos cónyuges en proveer al bienestar material de la casa: estabilidad en el trabajo, presupuesto para previsión, etc. 6. Responsabilidad moral y psicológica en la generación de hijos. 7. Paternidad responsable en el cuidado, amor y educación de los hijos. 8. Madurez de la conducta personal a través de los acontecimientos ordinarios de cada día. 9. Autocontrol necesario para cualquier forma razonable y «humana» de conducta. 10. Dominio sobre las pasiones, impulsos o instintos irracionales que dañarían la vida y armonía conyugal. 11. Conducta estable y capacidad de adaptación a las circunstancias. 12. Gentileza y delicadeza de carácter, y educación en las relaciones mutuas. 13. Comunicación o consulta mutua sobre los aspectos importantes de la vida conyugal o familiar. 14. Objetividad y realismo

(85) Ibidem, p. 216: «It might eventually be clear this incapacity to love is the very cause of nullity in matrimonial cases argued on psychic grounds. The unawareness of the incapacity severely interferes with the individual's judgment about his own capability to marry. It very frequently interferes with his volitional freedom because he acts primarily on the pleasure principle, for the most part subconcious. Finally, it causes the eventual breakdown of the marriage unless the other party to the marriage is also emotionally disturbed, does not know human love, and is not able to realize when it is lacking».

(86) M. J. REINHARDT, *Los desórdenes mentales y la nulidad.* Comunicación inédita presentada en la XV Semana Internacional de Derecho Canónico (Andorra, 1974), p. 8.

(87) M. J. REINHARDT, *La debida discreción...*, cit., p. 11.

(88) G. LESAGE, *The consortium vitae coniugalis: nature and applications,* en Studia Canonica, 6 (1972), pp. 99-104.

al valorar los acontecimientos y sucesos que forman parte de la vida conyugal o familiar. 15. Lucidez en la elección o determinación de los fines o medios que han de ser buscados justamente».

«Así, si uno de los esposos... en el momento de emitir el consentimiento, no era dueño de todos esos elementos que él prometió dar para toda su vida en común, el contrato matrimonial fue inválido»[89].

La gravedad de tales defectos que harían imposible el *consortium vitae coniugalis* hay que descubrirla y medirla en cada caso concreto. En ello juega un papel de la mayor importancia, según el autor, la opinión de los expertos, especialmente los psiquiatras.

Otra conclusión de no menor importancia, que se deduce del desarrollo a que estos autores han sometido las opiniones antes citadas, es la necesidad, para la validez del matrimonio, de que cada cónyuge sea capaz de instaurar para siempre el *consortium vitae coniugalis* con el otro cónyuge concreto. De ahí que pueda existir la incapacidad relativa que Reinhardt y Arella describen como una «incompatibilidad esencial» resultado de una «incapacidad constitucional»[90].

Estos autores, en el artículo citado, desarrollan ampliamente la teoría de la incompatibilidad relativa, que el Tribunal de apelación de Montreal recoge en el *in iure* de la decisión de 27 de abril de 1972, y la aplica dictando sentencia *afrimativa*[91]. La incompatibilidad relativa, según el *in iure* citado, se da cuando las anomalías de la personalidad desencadenantes de la nulidad del matrimonio se ponen en juego sólo en las relaciones interpersonales con el otro consorte concreto, desapareciendo cuando esas relaciones se proyectan sobre cualquier otra persona; o cuando la gravedad de tales anomalías es insuficiente para invalidar cualquier contrato matrimonial, pero sí es suficiente para impedir el consentimiento con el consorte concreto en cuestión, debido a los defectos de la personalidad de éste.

Desde luego, el consentimiento matrimonial es deficiente si la incapacidad relativa afecta la estructura mental de ambas partes contrayentes en el momento del matrimonio. La incapacidad

(89) Ibidem, pp. 103-104: «Consequently, we could give examples of concrete elements which are essential to a *consortium vitae coniugalis* and to which the marriage partner has a right. The absence of these to a vital degree would deprive the partner of an essential right of marriage: 1. Oblatory love, which is not simply egoistic satisfaction, but which provides for the welfare and happiness of the partner; 2. Respect for conjugal morality and for the partner's conscience in sexual relations; 3. Respect for the heterosexual personality or «sensitivity» of the marriage partner; 4. Respective responsability of both husband and wife in estableshing conjugal friendship; 5. Respective responsability of both husband and wife in providing for the material welfare of the home: stability in work, budgetary foresihgt, etc.; 6. Moral and psychological responsability in the generation of children; 7. Parental responsability, proper to both father and mother, in the care for, love and education of children; 8. Maturity of personal conduct throughout the ordinary events of daily life; 9. Self control or temperance which is necessary for any reasonable and «human» form of conduct; 10. Mastery over irrational passions, impulses or instincts which would endanger conjugal life and harmony; 11. Stability of conduct and capability of adapting to circumstances; 12. Gentleness and kindness of character and manners in mutual relationships; 13. Mutual communication or consultation on important aspects of conjugal life; 14. Objetivity and realism in evaluating the events and happening that are part of conjugal or family life; 15. Lucidity in the choice or determination of goals or means to be sought for jointly.

Thus, if at the time consent was given, he was not master over what he promised to give for the rest of his common life, the contract was invalid».

(90) M. J. REINHARDT - S. J. ARELLA, *Essential incompativility as ground for nullity of Marriage,* en The Catholic Lawyer, 16 (1970), pp. 173-178.

(91) Hemos consultado el *in iure* y la decisión de esta sentencia en G. LESAGE, *The consortium vitae...,* cit., pp. 104-108.

relativa debe, por tanto, necesariamente depender de ambas partes, aunque por razones distintas[92].

3.2.1.2.2.3. *La incompatibilidad esencial relativa en sus últimas consecuencias*

Maurice B. Ahern[93], del Tribunal archidiocesano de Belbourne, teniendo como fuente la doctrina expuesta por los autores antes citados[94] y siguiendo la misma tendencia que entienden ser evolutiva del pensamiento, juzga dentro de la más estricta lógica presentar las siguientes conclusiones en torno a los requisitos mínimos exigibles a ambas partes para la existencia de incompatibilidad relativa, así como a la viabilidad de ese concreto *caput nullitatis*.

En cuanto a la viabilidad afirma que, aun en el supuesto de que la Rota rechazara positivamente la incompatibilidad relativa como *caput nullitatis,* podría aceptarlo otro Tribunal inferior con tal de que sus jueces estén convencidos de que el informe médico que lo fundamenta es correcto y de que la existencia de dicho *caput* deriva del derecho natural. La razón que da es que en otras ocasiones la Rota ha aceptado jurisprudencia rechazada anteriormente[95].

Respecto a los requisitos exigibles se pregunta si no será demasiado exigir, para la existencia de incompatibilidad esencial relativa, que la deficiencia en cierto modo patológica afecte a ambas partes; o, en otras palabras, si no será suficiente que exista sólo en un cónyuge siendo el otro totalmente «normal». La única objeción que a esto podría oponerse es que el cónyuge «normal» podría adaptarse perfectamente, sobre todo si se le ayuda, al cónyuge enfermo salvando así la felicidad matrimonial. A lo que contesta que en este caso —además de que su solución depende de la exploración y subsequente opinión del psicólogo— podría argüir, en favor de su nulidad por incompatibilidad esencial, que tal vez la ayuda que la parte «normal» necesita para adaptarse no sea *ordinaria* en aquel momento, habida cuenta del coste, la naturaleza del tratamiento y la disposición de ambos. Por todo lo cual sería correcta la respuesta *afirmativa.*

Una segunda pregunta le lleva a plantear una proposición todavía más aventurada: si podría darse la incompatibilidad esencial entre dos cónyuges concretos, aunque ambos sean «normales». Basado en los resultados que una investigación o examen psicológico podría dar sobre la alterabi-

(92) Ibidem, p. 108: «On the other hand, the grounds of relative incapacity exist if the personality traits come into play only with the person's partner and not in relationships with other persons; or, if their gravity is insufficient to render every matrimonial contract invalid, but sufficient to prevent matrimonial consent with the given partner because of the latter's personality defects.

Matrimonial consent becomes defective if the psychic incapacity affects the mental structure of both parties at the time of the wedding.

Relative incapacity must necessarily depend on both of the parties, even though for different reasons».

(93) M. B. AHERN, *Psychological incapacity for marriage,* en Studia Canonica, 7 (1973), pp. 227-251.

(94) Así lo declara en o. c., p. 248, nota 33. En p. 245, nota 29, muestra el parentesco de su pensamiento con el punto de vista de Anné en la sentencia 22 de julio, en cuanto a la relación causal inmediata existente entre la incapacidad para llevar a cabo las obligaciones conyugales y la incapacidad de emitir un acto genuino de consentimiento matrimonial.

(95) Ibidem, p. 249. «It is said that, up to date at least, essential incompatibility is not a distinct ground for nullity accepted at the Rota. May another Tribunal accept it? My tentative opinion is that, by virtus of canon 20, it may, provided that the Tribunal is convinced both that the medical basis of the ground is correct and that the ground derives from natural law. What if essential incompatibility were positively rejected at the Rota? Would another Tribunal still be free to accept it? Again, my tentative opinion is that it would be, so long as the same two conditions were met. Part of the reason is that, as was seen in an earlier section of this paper, Rotal opinion has sometimes varied, even to the extent of coming to accept jurisprudence previosly rejected».

lidad de un tipo concreto de persona en relación a otro tipo concreto de persona, v. gr. por razón de color, educación, principios religiosos, etc., así como en la aplicación del principio «curable by ordinary means», deja abierta la posibilidad de que efectivamente exista incompatibilidad esencial relativa entre dos cónyuges «normales».

Tal vez el mismo autor haya quedado sorprendido por sus conclusiones; por lo que sale al paso de cualquier posible duda de su ortodoxia doctrinal, afirmando que todo cuanto ha dicho en nada amenaza la indisolubilidad del matrimonio, ya que los supuestos aducidos se plantean en el ámbito de la nulidad del matrimonio desde su inicio[96].

3.2.1.2.2.4. *Resumen*

Después del examen realizado sobre este sector de opinión, a través de la no abundante bibliografía aún publicada, nos parece ayudará a alcanzar una visión de conjunto, sistematizar las ideas, a modo de resumen, mostrando su conexión, aunque no su identificación, con el punto de vista mantenido en la citada sentencia c. Anné.

El ponente rotal hace hincapié en los siguientes puntos: a) La validez del consentimiento matrimonial requiere por parte del sujeto agente suficiente discreción de juicio y libertad interna para dar y aceptar aquellos derechos y obligaciones que son esenciales para la vida matrimonial. b) El objeto del matrimonio, que es el que da contenido al consentimiento matrimonial, consiste en la decisión irrescindible de entregar y aceptar el íntimo e indisoluble consorcio o comunión de vida conyugal con relación a una persona concreta. De ahí la necesidad de una *integración intrapersonal e interpersonal suficiente* para la existencia de una mínima libertad interna y, por tanto, discreción de juicio para que el consentimiento matrimonial pueda considerarse válido. c) Los peritos psiquiatras han de informar al Tribunal en cada caso concreto sobre la presencia o no, en el momento de las nupcias, de alguna patología psíquica suficientemente grave como para que afecte seriamente a dicha integración. El Tribunal, guiado por ese informe, así como por el resto de las pruebas procesales, decidirá la causa.

Los autores citados realizan un profundo despliegue evolutivo sobre cada uno de los puntos en cuestión. En cuanto al punto a) afirman que la libertad interna y, por tanto, la discreción de juicio queda gravemente lesionada hasta anular el consentimiento, no sólo por las «psicopatologías» tradicionalmente aceptadas por la jurisprudencia rotal, sino también y más primordialmente —según la mente de los psiquiatras consultados— por los «desórdenes de la personalidad» que llegan desde la paranoia hasta la inadecuación o falta de madurez. Siendo así y teniendo en cuenta la dificultad que encierra alcanzar una madurez psicológica «adecuada», nos podemos preguntar ¿cuán-

(96) Ibidem, pp. 250-251. «...is it posible that, in certain cases, the minimum essential for married life are not able to be found when only one party's personality is pathological?... It might be argued, against this, that the «normal» personality would be able, especially with help, to accommodate himself to his partner and so prevent this happening. But whether this is so depends, on the one hand, on psychological opinion and rearch and, on the other, on whether, in a particular case, the help needed could be considered ordinary as to time, expense, the nature of the treatment and its availability...».

«The second query is this: is it possible for certain marriage to be invalid because of essential incompatibility even though both parties are «normal»?... Here again, a great deal seems to depend on what research would show the changeability of one particular kind of person in relation to another particular kind of person, and on application of therm «curable by ordinary means...».

«It is scarcely necessary to point out that if any weight can be giben to essential incompatibility, understood in any of the ways autlined, the indissolubility of marriage is not threatened, for it is proposed as a nullifying ground».

tos están capacitados para contraer matrimonio válidamente?

El punto b) lo glosan fundamentalmente en dos vertientes: una, desentrañando los contenidos concretos del *consortium vitae coniugalis* en cuanto objeto del matrimonio; y en su intento se llega tan lejos que, dentro de los quince contenidos que se señalan, se incluye hasta la amabilidad y gentileza en el trato. Nadie niega lo bueno y conveniente de tal cualidad para ayudar a la felicidad conyugal; pero de eso a que su ausencia modifique sustancialmente el objeto del matrimonio hasta invalidar el consentimiento matrimonial va un abismo. Si ello fuera así cabría hacer la misma pregunta anterior, pero con mucho más motivo.

La segunda vertiente se proyecta sobre la relación interpersonal que les lleva a propugnar la teoría de la «incompatibilidad esencial relativa» como causa de nulidad, conduciéndoles hasta plantear la posibilidad de que dicha causa se dé entre dos cónyuges psíquicamente «normales»; es decir, que dos cónyuges «normales» pueden conseguir la nulidad de su matrimonio por «incompatibilidad esencial relativa»; por lo que una vez conseguida la nulidad cada cual puede casarse con otro, ya que la incompatibilidad es «relativa», es decir, sólo entre ellos dos. Es difícil poder distinguir esos supuestos de *nulidad* de cualquier otro supuesto de *anulación* que, como es bien sabido de todos, se opone radicalmente a la doctrina profesada por el Magisterio de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio. Si a esto añadimos el criterio áureo de actuación judicial, según el cual «si un matrimonio fracasa, haya habido o no intentos de salvarlo, existe una sospecha muy fundada de que hay incompatibilidad esencial», nos encontramos que la función judicial corre el grave riesgo, en perjuicio de la indisolubilidad, de proyectarse más que a buscar «si existe de hecho causa de nulidad» —ésta es su única misión—, a buscar «donde encontrar la causa de nulidad» sobre cuya existencia ya hay una muy fundada sospecha (llamémosle presunción). Llevados estos criterios hasta sus últimas consecuencias, y habida cuenta de que raro es el matrimonio que en algún momento de su historia no ha de soportar alguna crisis y, a veces, seria, podemos llegar a la conclusión de que caminando por este sendero vendrá el día en que será más fácil alcanzar la nulidad eclesiástica que el divorcio civil, en los países que lo admiten.

Por último, con relación al punto c) el pensamiento ha llegado al máximo posible de su evolución, ya que entienden estos autores que, como afirma Ahern, determinar si el sujeto tiene incapacidad psicológica para cumplir las obligaciones conyugales es principalmente una función propia de los médicos expertos. De tal manera que, al menos en algunos casos, ese *dictum* canónico, según el cual son los jueces y no lo médicos expertos quienes deciden sobre la nulidad o no del matrimonio, es una cuestión meramente formal. La razón que da es que la mayoría de los jueces no son psiquiatras[97] y, según parece, en estas cuestiones, el secreto de la verdad se encierra en la «psiquiatría»; luego la conclusión es lógica, a la vez que lógicamente insostenible.

3.2.2. *La fuerza moral en el canon 1.087*

La doctrina y jurisprudencia tradicional contemplan los dos tipos de causas que pueden incidir en la libertad del hombre a la hora de emitir el consentimiento matrimonial: causas internas —psicopatológicas— que impiden la necesaria dis-

(97) Ibidem, p. 243. «Which persons fall under this heading is mainly a matter for medical experts to determinate. In some cases at least, the canonical *dictum* that it is the judges, not the medical experts, who decide whether or not a marriage is null, is merely formal. Most judges are not experte in psychiatry».

creción de juicio, y causas externas o extrínsecas —violencia o miedo— que influyen en el sujeto determinando el consentimiento.

Las causas internas invalidan el consentimiento por el mismo Derecho natural; ya que un consentimiento puesto sin libertad, por ser naturalmente inexistente, —no es *consentimiento*— jurídicamente es inválido. Las causas externas —sean justas o injustas y objetivamente graves o leves—, si ocasionan una psicopatología, aunque sea transitoria, que condiciona gravemente la libertad interna a la hora de emitir el consentimiento matrimonial, éste es inválido por Derecho natural; pero no debido a las causas externas —por eso hemos dicho que es irrelevante su injusticia o no y su gravedad o no—, sino a la causa interna o psicopatología aparecida.

Las causas externas, aunque la ley natural no las determine como directamente invalidantes del consentimiento, sí reclama su regulación positiva en orden a defender la libertad con que debe emitirse el consentimiento en un negocio tan importante y definitivo como es el matrimonio. Ahora bien, una vez que la normativa jurídica regula la invalidez de tal consentimiento, ésta es debida a la fuerza vinculante de la ley positiva. Por eso la ley ha de determinar los requisitos que ella precisa necesarios para que el consentimiento matrimonial afectado por tales causas externas pueda declararse nulo. Requisitos, cuya claridad y precisión está exigida por la grandeza y vulnerabilidad del instituto matrimonial al que sirven.

Así lo ha hecho el ordenamiento canónico que en el canon 1.087 del C.I.C. establece: «Es asimismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio».

El canon recoge las dos clases de coacción que pueden incidir en la expresión del consentimiento: física y moral. La coacción física, que se señala en la norma por su contraposición con la moral, es de tan fácil interpretación que nunca ha sido objeto de especial atención ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, si exceptuamos una opinión moderna a la que enseguida me referiré.

La coacción moral puede manifestarse con expresiones más amplias y complejas; por eso el derecho canónico, con el deseo de evitar vaguedades que dieran lugar a posibles arbitrariedades interpretativas perniciosas para la indisolubilidad matrimonial, optó por concretarla en la coacción causante de miedo grave e indeclinable, que además reuna los siguientes requisitos: que sea una coacción injusta, proveniente de una causa externa y libre. Ahora bien, no conviene olvidar que la ley, al especificar el miedo como única concreción de la coacción moral invalidante, manifiesta que sólo es relevante jurídicamente la relación «miedo-consentimiento», y no «coacción-consentimiento», es decir, que sólo puede declararse nulo el consentimiento afectado por el miedo específico regulado en la ley, y no por cualquier otro tipo de coacción moral.

La jurisprudencia rotal, fiel a su misión de aplicar el supuesto de hecho o contenido específico de la ley a la variedad y riqueza de situaciones de hecho o casos concretos, ha procurado interpretar la norma citada con la mayor fluidez y adaptabilidad, pero sin abandonar el contenido específico de la misma. Por eso, manteniendo siempre la necesidad explícita de la relación «miedo-consentimiento», así como la presencia de los demás requisitos, ha ido evolucionando en la interpretación de los mismos. Así, a partir de la sentencia c. Wynen de 5 de diciembre de 1933[98], la jurisprudencia admite comunmente que es suficiente el miedo indirecto[99]. Asimismo el requisito de la gravedad va basculando progresivamente de la

(98) S.R.R.D., c. Wynen, 25 (1933), p. 608.

(99) Esta afirmación está recogida en la sentencia c. Abbo, 12-junio-1967; vid. Ius Canonicum, 8 (1968), p. 268.

dimensión objetiva de la coacción a la dimensión de quien padece el miedo, sin que, desde luego, llegue nunca a sustituirla[100]. Por eso afirma una sentencia rotal c. Abbo (12-VI-1967), que «la dimensión de causalidad entre el miedo irritante y el matrimonio ni puede ni debe considerarse en su dimensión meramente subjetiva», al mismo tiempo que dice «para llegar a la persuasión de la existencia del miedo invalidante, conviene considerar la índole del que padece el miedo así como sus circunstancias psicológicas peculiares»[101].

Esta es, pues, la única dirección en la que puede evolucionar la interpretación jurisprudencial del canon 1.087 sin modificar su contenido: salvando siempre la relación causal «miedo-consentimiento» y los requisitos del miedo específico exigidos por la norma. Intentar otra evolución no sería interpretar la ley, sino modificarla; misión que excede las facultades del Tribunal eclesiástico, y que sólo compete al titular de la función legislativa.

Por esta razón extraña sobremanera la interpretación que Serrano hace del concepto *vis* del canon 1.087, oponiéndose a toda la doctrina y jurisprudencia anterior. Dice así: «No creo que un concepto tan restringido —vis = coacción física— siga vigente y por tanto si se da coacción, *vis moralis,* a través del engaño que determina una elección, hay violencia aunque no amenace ningún mal del que se sea consciente»[102]. Es decir, considera el dolo como un modo de coacción moral, al mismo tiempo que establece la relación causal invalidante «coacción moral-consentimiento matrimonial», afirmando que dicha interpretación es consecuente con el canon 1.087. Pero aun extraña más, que dicha opinión haya tenido cabida en una sentencia rotal[103].

Comencemos diciendo que los conceptos expresados en una norma jurídica positiva, también en el canon 1.087, permanecen inalterables hasta que el legislador los suprima o modifique (función legislativa que no compete al juez); y ello es así, aunque los principios doctrinales del Concilio aconsejasen la revisión de dicha ley: siempre es el legislador y no el juez quien puede obrogar, abrogar o derogar la ley. Por eso afirma Mons. Filipiak, Decano de la Rota Romana, en el discurso de saludo a Pablo VI con ocasión de la apertura del presente año judicial: «...Creeríamos, por tanto, desvalorizar el Concilio, si antes de haberse pronunciado el legislador retuviésemos todos sus altísimos enunciados susceptibles de asumir forma y eficacia jurídica»[104]. Y si tal criterio es aplicable en cualquier supuesto, cuánto más en éste que contemplamos, en el que la vaguedad del concepto —la coacción moral acepta una gama amplísima de posibles situaciones— deja la puerta abierta a innumerables casos sin más fundamento que la exageración de las partes, ni más límites que el arbitrio del juez, a la hora de declarar la nulidad del matrimonio.

El legislador podía perfectamente haber incluido el concepto amplio de coacción moral como irritante del consentimiento matrimonial; pero el deber de defender la estabilidad matrimonial contra el peligro que tal inclusión encerraría, le llevó a optar por limitar el campo de la coacción moral a un supuesto bien claro y preciso: miedo

(100) Vid. un estudio sobre este tema en M. LÓPEZ ALARCÓN, *Aspectos subjetivos y causales del «impedimentum vis et metus»*, en Ius Canonicum, 8 (1968), pp. 277-298.

(101) «Aliis verbis, relatio causalitatis inter talem metum et matrimonium mere subiectiva haberi nec potest nec debet».

«Utique —ut ad hanc persuasionem perveniatur— perpendatur oportet natura seu indoles metum patientis nec-non peculari psychologica adiuncta». Vid. Ius Canonicum, cit., p. 268.

(102) J. M. SERRANO, *El dolo en el consentimiento matrimonial,* en Revista Española de Derecho Canónico, 29 (1973), p. 183.

(103) c. Serrano, 2 de Febrero de 1972. Citada por J. M. SERRANO, *El dolo...,* cit., p. 177.

(104) *L'Osservatore Romano,* 9-10 de febrero, 1976, p. 2.

grave e indeclinable injustamente inferido por una causa externa y libre.

Me parece justo, dentro del derecho de opinión que asiste a todo autor, que Serrano defienda la conveniencia o aun necesidad de que el legislador, de *iure condendo,* incluya el dolo, que determina la elección del cónyuge, como coacción moral que irrita el consentimiento. Pero ello no da opción a aplicarlo a una sentencia judicial ya que en este supuesto, el juez se convertiría en legislador.

3.2.3. *Error doloso en las cualidades*

Fundado en una decisión rotal c. Canals de 21 de abril de 1970[105], un juez del Tribunal eclesiástico de Barcelona[106], en la argumentación como ponente de una sentencia declaratoria de nulidad por error doloso en la cualidad, afirma entre otras cosas: «Lo que distingue una persona de otra, es en el modo de realizarse a sí misma y en la forma en que se manifiesta su capacidad jurídica, moral, social y religiosa».

«Hay ciertamente cualidades que por definición son y serán accidentales a la persona, entendida ésta en el sentido filosófico clásico». (Suponemos se refiere aquí a aquella definición de persona humana que la concibe a la luz de los elementos constitutivos esenciales que el Creador ha puesto en la naturaleza del hombre y le distingue de todos los demás seres.) «Pero hay también unos rasgos y unas exigencias en las personas y en los cristianos ante la vida matrimonial, que solamente si se dan éstas se logra aquella comunión de vida y de amor que hacen de la vida matrimonial una vida real, de crecimiento en la perfección de la persona y de alianza de amor de Cristo con la Iglesia.»

El error sobre una de esas cualidades —religiosidad y honradez— ha dado motivo a la declaración de nulidad que contiene esta sentencia.

Para conocer la falta de acierto de este intento de evolución, bástenos recordar cuanto afirma al respecto la sentencia c. Pinto de 12 de noviembre de 1973, y que se resume en la siguiente afirmación: «Admitir la nulidad del matrimonio por error acerca de la cualidad cuando se trata de supuestos distintos de los establecidos en el canon —que la cualidad sea exclusiva de la persona concreta, que el contrayente sólo conozca a la otra persona por la cualidad, y que la intención del contrayente se proyecte directamente sobre la cualidad e indirectamente sobre la persona presente con la que contrae matrimonio— no es interpretar la ley, sino mudarla[107]. Puede también recordarse a este respecto, el comentario al canon 1.083 que hemos hecho en 3.1.4.

Ya hemos visto en el apartado anterior cómo excede totalmente la competencia de cualquier Tribunal, mudar el contenido de una ley.

El juez eclesiástico de Barcelona tal vez pueda afirmar que su sentencia está avalada por una ley posterior, ya que «el nuevo Código eclesiástico de derecho matrimonial fija las líneas del impedimento de engaño y error de la siguiente forma: canon 58 (nuevo) «contrae inválidamente aquél que es inducido a error —engañado— dolosamente a fin de captar su consentimiento, acerca de una cualidad de la otra parte que pueda comprometer gravemente la comunidad de vida conyugal»[108].

Prescindimos aquí de estudiar dos cuestiones previas de cierta entidad, y sólo nos vamos a limitar a señalarlas:

(105) Vid. Ius Canonicum, 12 (1972), pp. 343-346.

(106) J. RIERA, *Evolución de la jurisprudencia...,* cit., p. 139.

(107) c. Pinto, 12-XI-1973: «Quamobrem admittere matrimonii nullitatem ubi de errore circa qualitatem agitur praeter tres casus recensitos, non est legem interpretare sed mutare ipsam». Cfr. G. DELGADO, *El error...,* cit., p. 324.

(108) J. RIERA, *Evolución...,* cit., p. 139.

a) La traducción castellana del canon no es del todo acertada, al utilizar un giro que silencia un matiz muy fundamental. El original afirma que la cualidad objeto del dolo «*nata est* ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum»; es decir, que en el momento del consentimiento matrimonial existe ya *in causa* la grave perturbación del consorcio de vida conyugal, siendo el conocimiento de la cualidad por parte del otro consorte sólo *ocasión* para que tal perturbación llegue a efecto. El traductor, sin embargo, escribe que la cualidad «pueda comprometer gravemente... etc.». No es lo mismo utilizar un potencial cuya existencia depende causalmente de eventos posteriores, que un presente, ya existente, que sólo requiere una ocasión para desplegar su eficacia.

b) El canon, aun en su formación latina, presenta una expresión suficientemente vaga como para que se le puedan formular serias objeciones.

Pero lo que más nos interesa resaltar es la inexactitud que conlleva presentar como «nuevo Código eclesiástico de derecho matrimonial» lo que hasta ahora es un simple proyecto sometido al dictamen de los Obispos y especialistas que, después de recibir todas las modificaciones precisas, ha de ser aprobado por la Comisión Pontificia para la Reforma del Código, y que, por último, tiene que ser aprobado, confirmado y promulgado por el Romano Pontífice. Sólo lo que salga entonces tendrá fuerza vinculante y podrá denominarse «nuevo Código canónico de derecho matrimonial». ¿Aparecerá entonces el canon 58 o su redacción en términos idénticos a los del proyecto? Juzgue el lector si no es *exagerado* presentar este texto como «ejemplo que puede servir para ilustrar la cuestión»[109]. Una cuestión tan seria y grave como es declarar la nulidad de un matrimonio por una causa que no está regulada en ley alguna.

3.2.4. *Amor conyugal y esencia del matrimonio*[110]

Ante la corriente de opinión que intenta contraponer amor conyugal y pacto conyugal, o dinámica existencial del amor conyugal que se realiza de forma evolutiva a través del tiempo, y matrimonio *in fieri* que se perfecciona con el vínculo matrimonial que nace del consentimiento válido; o de aquella otra que pretende conceder una influencia decisiva en el pacto conyugal a un amor conyugal consistente en una experiencia matrimonial sentimental y psicológicamente madura, hemos de afirmar que el contenido del pacto conyugal no es otro que el verdadero amor conyugal. Para entenderlo voy a explicar en qué consiste el verdadero amor conyugal, qué es el pacto conyugal y cuál es la relación entre ambos.

«El amor —escribe el profesor Hervada— no es un sentimiento, ni una inclinación gozosa, ni una tendencia afectiva (aunque algo de todo ello lleve el amor), ni una fuerza fatal. El amor es dinamismo del ser basado en la voluntad libre. El amor está teñido de responsabilidad, de acción voluntaria de la persona, como tal persona (dominio de su propio ser). No es, pues, sólo una inclinación espóntanea de la naturaleza, sino sobre todo una inclinación de la persona y, por tanto, tiene su raíz en la voluntad (personalidad) reflexiva, en la voluntad pensante (instancia racional, raíz de la libertad) que libre y voluntariamente se inclina hacia el objeto. La asumpción de la propia responsabilidad no es, en sí, algo distinto del amor. Menos todavía cuando el amor se ha hecho responsabilidad por una relación ontológica o por un acto de la persona»[111]. Precisamente porque el verdadero amor radica en la voluntad reflexiva y libre, ésta puede comprometerse de una vez para siempre a la donación de sí mismo —eso es

(109) Ibidem.

(110) J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El derecho...*, cit., pp. 121-135, hace una exposición sobre este tema, que brilla por su claridad, profundidad y expresión diáfana de la doctrina de la Iglesia.

(111) Ibidem, p. 128.

radicalmente el amor— aceptando las responsabilidades que tal compromiso conlleva.

El amor conyugal consiste, pues, en la reflexiva y libre donación y aceptación total y plena de su capacidad de amor mutuo, en orden a la procreación y educación de los hijos, que realizan los cónyuges, comprometiéndose definitivamente a abrazar las responsabilidades que conlleva el desarrollo vital de dicho amor.

El amor conyugal es donación y aceptación *total* porque «se orienta a la unión de los esposos en la posesión mutua y total de su feminidad y virilidad (en cuanto son varón y mujer)»[112]; y es *plena* porque tiende a una unión definitiva para toda la vida.

El verdadero amor conyugal —que, repito, no es simple inclinación afectiva, ni sentimiento, ni libido, ni una mezcla de todo—, contiene la plenitud y totalidad como *potencia,* es decir, en cuanto que tiene capacidad y potencialidad para ser vivido plena y totalmente si se desarrolla conforme a las exigencias de su dinamismo; como *tendencia,* esto es, como un amor que aspira a conseguir la unión plena y total con el otro; y como *exigencia* de esa relación interpersonal en cuyo seno nace y se desarrolla tal amor[113].

El compromiso libre y definitivo, en que consiste el amor conyugal, nace en una relación interpersonal, que se traduce en una relación jurídica —derechos y deberes mutuos para que ese amor se desarrolle— y cuya expresión es el *pacto conyugal.*

Queda, por tanto, claro lo que decíamos al comenzar: el contenido del pacto conyugal no es otro que el verdadero amor conyugal.

Conviene por último resaltar que los derechos y deberes nacidos de la expresión definitiva del verdadero amor conyugal a través del pacto conyugal, tienen una dimensión objetiva permanente que siempre está exigiendo su realización plena y total, sea cual fuere el posterior comportamiento de los cónyuges, y a los que, como es lógico, los cónyuges no pueden renunciar, ni el Tribunal eclesiástico los puede disolver o anular.

A este respecto afirma muy bien el doctor Serrano: «el amor formalmente *conyugal*[114] está vinculado al momento de la expresión del consentimiento y encuentra en la mutua entrega y aceptación de los cónyuges suficiente —más aún insustituible— expresión»[115]. Es decir, que la mutua entrega y aceptación que los cónyuges realizan en el momento del consentimiento matrimonial es la expresión insustituible de ese verdadero amor conyugal, que puede, que tiende y que exige su desarrollo en una vida matrimonial feliz. Por eso, la falta de cooperación del cónyuge, o la obstaculización para que el amor conyugal se haga realidad vital, es una grave injusticia contra el otro cónyuge y un atentado contra la esencia del matrimonio que, por cierto, nunca podrá destruir, pero sí le hará responsable, ante Dios y ante la sociedad, de sus consecuencias negativas.

Si los cónyuges, a la hora de emitir el consentimiento, dejan pendiente su validez al desarrollo posterior del amor y entendimiento mutuo, el matrimonio es inválido por condición irritante (canon 1.092, 2.°), por simulación o por exclusión de la indisolubilidad (canon 1.086). Ahora bien, no es necesario señalar que tal anomalía ha de quedar suficientemente probada en el proceso judicial.

La causa de nulidad está clara en los cánones citados; asimismo los requisitos que la jurisprudencia rotal ha exigido siempre para que las pruebas engendren en los jueces certeza moral de que ha habido un acto de voluntad, al menos en

(112) Ibidem, p. 129.
(113) Cfr. Ibidem, p. 133.
(114) El subrayado es del autor.
(115) J. M. SERRANO, *Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal,* en Revista Española de Derecho Canónico, 30 (1974), p. 35.

uno de los cónyuges, que condicione o excluya el *bonum sacramenti*[116]. Por eso extraña que Riera, al presentar este capítulo como uno de los ejemplos típicos de evolución jurisprudencial actual, y sin que por otro lado aparezca jurisprudencia que explique en qué sentido se da la evolución, quiera llamar la atención del lector escribiendo a modo de resumen: «La importancia que la juventud de hoy da al amor conyugal obliga a tener presente un capítulo de nulidad, basado en la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio por hacer depender su estabilidad jurídica de la existencia del *amor y mutuo entendimiento*[117] de los esposos»[118].

Yo aclararía, para encontrar sentido a esta llamada de atención, que habida cuenta de que el capítulo de nulidad está perfectamente regulado en el C.I.C., el autor invita a los jueces y abogados a la reflexión para que en la búsqueda y aportación de las pruebas extremen su interés ateniéndose a los más estrictos requisitos técnico-jurídicos, a fin de que la verdad siempre resplandezca y se evite el triste espectáculo que aparece, sobre todo ante Dios, cuando las pruebas, cuya misión es descubrir la verdad, alcanzando, entre otros objetivos, desvelar el posible engaño urdido por las partes ansiosas de una solución inmediata de su conflicto matrimonial, se conviertan en ropaje jurídico encubridor de los intereses de las partes. No hay criterio pastoral capaz de justificar tal atentado a la institución matrimonial, ya que los primeros perjudicados son los esposos cristianos, que quedan desprovistos de la gracia de Dios a quien nadie puede engañar; y lo que inmediatamente puede parecer solución, a la larga se convertiría en calvario insoportable.

Cabe recordar aquí algunas expresiones del Decano del Tribunal de la Rota Romana en el reciente discurso ya citado, que pueden servir de despertador para cuantos trabajan en las causas matrimoniales, sobre todo, los jueces eclesiásticos: «Ha pasado ya el tiempo en que dada la santidad del juramento fuertemente sentido, era posible confiar con notable seguridad, en las deposiciones de las partes y de los testimonios».

«Muchos recurrentes —y no sólo ellos— pretenden gracia y no justicia: pretensión que, además de ocultar el error acerca de una Iglesia hecha sólo de caridad, altera la relación correcta entre lo que esperan y nuestra posibilidad».

«Nuestros razonamientos que, en cuanto tales, significan decisiones no arbitrarias, si descansan sobre el derecho, son tachadas de *juridismo;* si se apoyan sobre un minucioso análisis de los hechos, son clasificadas despectivamente como *infracultura* (sotto cultura)».

«Por la relación «Codex-Concilio Vaticano II» nuestra jurisprudencia, especialmente en las causas de nulidad de matrimonio, se ha modificado en cuanto al estilo, que aparece más respetuoso con la dignidad humana; pero ha reaccionado con viveza contra la tentativa de dar relevancia jurídica al *defectus amoris*...»[119].

«Por motivos varios y obvios concedemos escasísima influencia a los denominados *testimonia*

(116) D. E. FELLHAUER, *The exclusion of indissolubility: old principles and new jurisprudence,* en Studia Canonica, 9 (1975), pp. 119-126, recoge, dentro de la jurisprudencia rotal reciente, varias sentencias que partiendo de la c. Felici, de 13 de julio de 1954, afirman en conjunto lo siguiente: es verdad que el mero error o simple disposición contra la indisolubilidad no invalida el matrimonio, por no afectar al consentimiento; pero puede suceder que el error haya penetrado y condicionado la personalidad del contrayente de tal manera que no pueda querer de modo distinto de como piensa. En este caso puede decirse que el error induce la nulidad del matrimonio, no directamente por sí mismo, sino en cuanto que vicia la voluntad.

(117) El subrayado es del autor.

(118) J. RIERA, *Evolución...,* cit., p. 141.

(119) Es de interés confrontar esta frase con aquella otra de M. J. REINHARDT, *The incidence...,* cit., p. 216: «La incapacidad para amar al otro es la verdadera causa de nulidad de los matrimonios denunciados por razones psíquicas».

credibilitatis, ya que la crítica interna y el examen comparado del material aportado en la instrucción es lo que mejor sirve para alcanzar con confianza la certeza moral»[120].

Son tan claras y autorizadas las ideas expuestas que huelga cualquier glosa de mi parte. Sólo quiero subrayar, antes de concluir este apartado, que, «ante los frecuentes procesos que se adelantan en los Tribunales por este capítulo»[121], las palabras de Mons. Filipiak, así como las propias que su Santidad Pablo VI pronunció en la misma ocasión, y que recogeremos en la Conclusión, suponen una llamada de atención a los jueces y abogados para que mantengan una actitud de lealtad a las leyes de la Iglesia, por lo que Dios les pedirá cuenta estrecha. A lo que cabría añadir una reflexión en torno a la grave responsabilidad que recae sobre el párroco que ha de permitir la celebración del matrimonio canónico: nunca debe hacerlo sin haber realizado una diligente investigación —de la que debe quedar constancia en los archivos parroquial y diocesano— acerca de la suficiente información y recta intención de los cónyuges. Este sí que es un campo en que la Pastoral ha de esmerarse, facilitando medios para una buena formación doctrinal matrimonial; así lograría conjugar el derecho que todo cristiano tiene a contraer matrimonio canónico y que ninguna autoridad puede impedírselo si cumple los requisitos establecidos en la ley, y la necesidad de que los novios posean una formación suficiente que garantice la validez del consentimiento matrimonial y facilite un desarrollo feliz del verdadero amor conyugal.

4. CONCLUSIÓN

Hemos llegado al final de este trabajo cuya elaboración ha sido motivada únicamente por el deseo sincero de presentar al lector una exposición lo más clara, objetiva y precisa posible de la doctrina de la Iglesia, desmitificando algunas concepciones que provocan confusión, y marcando las únicas vías por donde puede discurrir una sana evolución jurisprudencial. Por eso estoy seguro que ningún otro broche podría cerrar mejor estas páginas sirviendo de conclusión a la exposición hecha, que las palabras que su Santidad Pablo VI acaba de dirigir a los miembros de la Sagrada Rota Romana en el discurso de apertura del presente año judicial[122]. Para la mejor comprensión y más fácil lectura de los párrafos que vamos a transcribir los rubricaremos con una frase que sintetice su contenido.

Comienza el Romano Pontífice señalando que «el incremento de las causas matrimoniales que llegan al Tribunal es un indicio triste de los peligros que acosan a la sociedad de nuestros tiempos, en cuanto a la firmeza, vigor, felicidad del instituto familiar».

Dimensión personal y estabilidad del matrimonio.

«Nos alegra que la solicitud del Concilio Vaticano II en promover la índole espiritual del matrimonio, y en abrir nuevas vías para la acción pastoral, haya tenido seria resonancia en este Tribunal motivándolo e induciéndolo a percibir la significación de una consideración más personal, propuesta por el magisterio del Concilio, y que se fundamente en la justa estimación del amor conyugal y en la mutua perfección de los cónyuges. Sin embargo, la interpretación de tal criterio en nada puede rebajar la dignidad y estabilidad del instituto familiar, ni disminuir la excelencia y la función conyugal de la procreación que de él dimanan (cfr. Const. Gaudium et Spes, 47-48)...».

(120) *L'Osservatore Romano,* 9-10 de febrero de 1976, p. 2.

(121) Ibidem.

(122) El texto que utilizaremos es la traducción del original en latín aparecido en A.A.S., 68 (1976), pp. 204-208.

Supravaloración del amor conyugal y riesgo de aceptación del divorcio.

«Nuestro discurso Nos lleva ahora a dirigir vuestras mentes hacia ciertas opiniones que, con la complacencia de algunos, hoy se extienden por doquier, y se dicen nacidas de los nuevos caminos abiertos por el Concilio, y cuyos factores, al exaltar más de lo justo los bienes del amor conyugal y de la perfección de los cónyuges, han llegado tan lejos, que han pospuesto y, más aún, postergado totalmente el bien fundamental de la prole; conceden al amor conyugal tal importancia también jurídica, que a él supeditan la misma validez del vínculo matrimonial, y por tanto, sin establecer límite casi ninguno, abren de par en par la puerta al divorcio, como si, faltando el amor (o mejor, la primigenia pasión del amor) faltase la misma validez irrevocable del pacto conyugal que nació del consentimiento libre y lleno de amor».

Doctrina cristiana sobre el consentimiento matrimonial.

«...la doctrina cristiana sobre el instituto familiar, como bien conocéis, de ningún modo puede admitir un concepto tal de amor conyugal que conduzca a abandonar o disminuir la fuerza y significación de aquel principio tan conocido: *el matrimonio lo hace el consentimiento de las partes.* Principio que tiene suma importancia en la doctrina universal canónica y teológica recibida de la tradición, y que ha sido propuesto con frecuencia por el magisterio de la Iglesia como uno de los principales capítulos en los que se apoya el derecho natural así como el precepto evangélico sobre el instituto matrimonial (cfr. Mt. 19, 5-6; Denzinger-Schönmetzer, nn. 643, 756, 1.497, 1.813, 3.713, 3.701)».

«Según este principio, de todos bien conocido, el matrimonio existe desde aquel momento en que los cónyuges prestan el consentimiento matrimonial jurídicamente válido. Tal consentimiento es un acto de la voluntad de índole pacticia (o *alianza conyugal* para utilizar la expresión que hoy se prefiere a la voz *contrato*), el cual, en un momento temporal indivisible, engendra el efecto jurídico, o matrimonio llamado «in facto esse» o estado vital; realidad jurídica creada en la que dicho consentimiento ya no puede influir. Ello significa que, una vez creado el efecto jurídico o vínculo matrimonial, el consentimiento se hace irrevocable y carece de toda fuerza para destruir aquello que alumbró».

«La Constitución «Gaudium et Spes», a pesar de ser pastoral, enseñó abiertamente esta doctrina, como consta en las siguientes palabras del documento conciliar: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana (n. 48).»

Voluntad divina y voluntad humana en la génesis del vínculo.

«Hay que negar, pues, que al faltar cualquier elemento subjetivo, primordialmente el amor conyugal, deja de existir el matrimonio como realidad jurídica nacida del consentimiento eficaz de una vez para siempre. Esta realidad, en cuanto al derecho se refiere, en nada depende del amor al emprender su existencia, y la misma permanece aunque haya desaparecido el efecto amoroso. Porque los cónyuges, al prestar su consentimiento libre, no hacen otra cosa que entrar e insertarse en un orden objetivo o «instituido» que los trasciende y en nada depende de ellos, ni en cuanto a su naturaleza, ni en cuanto a sus leyes propias. El matrimonio no tiene su origen en la libre voluntad de los hombres, sino que ha sido instituido por

Dios que lo quiso dotar e instruir con sus leyes propias; leyes que los cónyuges de ordinario espontánea y gozosamente conocen y alaban, y que de todos modos, no obstante, deben recibirlas para bien propio, de los hijos y de la sociedad».

Ambito y función propia del amor conyugal.

«Cuanto hemos dicho en nada disminuye la importancia y dignidad del amor conyugal, ya que el cúmulo de bienes inherentes en el instituto matrimonial no se agotan con los solos elementos jurídicos. El amor conyugal, aunque no tenga relevancia en el ámbito jurídico, sin embargo desempeña en el matrimonio una misión nobilísima y necesaria. Consiste en cierta fuerza de orden psicológico a la que Dios predeterminó los mismos fines del matrimonio. Y es así, porque donde falta el amor, los esposos carecen de un estímulo válido para cumplir con mutua sinceridad todas las funciones y obligaciones de la comunidad conyugal. Por el contrario, donde existe un verdadero amor conyugal, es decir, amor *humano, ...pleno, ...fiel y exclusivo hasta la muerte, ...fecundo* (cfr. Litt. Enc. Humanae vitae, n. 9), el matrimonio puede realmente perfeccionarse según aquella forma plena de perfección, que por su naturaleza puede alcanzar».

Misión del Tribunal eclesiástico: fidelidad a las leyes canónicas.

«Varones preclarísimos e hijos queridísimos, mientras enunciamos estas advertencias, que son patentes, hacemos votos para que vuestra labor judicial esté siempre conducida por la firme observancia de la ley canónica y por la costante entrega a una excelente y pastoral interpretación de la misma; y esto es especialmente necesario hacerlo, para defender, guiados por el reciente Concilio, los más altos bienes de la vida amenazados por la actual inclinación de las mentes, excesivamente permisiva no sin detrimento de la ley moral recta».

Función de ejemplaridad del Tribunal de la Rota.

«Debemos alabar la fidelidad de vuestro Tribunal en la diligente aplicación de las normas procesales canónicas. Es Nuestro deseo que los jueces eclesiásticos tomen ejemplo asiduo de vuestro comportamiento, de tal manera que no admitan fácilmente ni sin legítima causa dispensa alguna de las normas procesales establecidas en el derecho».

Hemos podido ver cómo el Romano Pontífice trata explícita o implícitamente todos los temas hoy objeto de falsos planteamientos, reafirmando una vez más la perenne doctrina del Magisterio de la Iglesia. En tales planteamientos subyace, más o menos claramente, la concepción errónea, atentatoria contra la indisolubilidad del matrimonio, de que el consentimiento matrimonial queda afectado en su origen —matrimonio *in fieri*— por los comportamientos patológicos que surgen en la vida matrimonial —matrimonio *in facto esse*—. Los fautores de dichas teorías no suelen llegar —excepción hecha de algún autor— a una afirmación tan explícita, pero es fácil deducirla si se tiene en cuenta que, según dicen, las situaciones conflictivas conyugales fundamentan una presunción de nulidad de matrimonio. Los jueces, condicionados por tal prejuicio, pueden proyectar su labor hacia la búsqueda de la apariencia jurídica que permita justificar la declaración de nulidad o, mejor, la decisión afirmativa; en muchos supuestos lo que se pretende es una verdadera rescisión jurídica —divorcio vincular— con efectos jurídicos ante la sociedad, que no ante Dios a quien nadie puede engañar.

Algunos jueces, para alcanzar sus propósitos llamados «pastorales», parece desean encontrar alguna anomalía que invalide el matrimonio. Los impedimentos dirimentes y la forma no son campos propicios, ya que en cualquier momento puede constatarse la falsedad de la pretensión. El consentimiento, sin embargo, por ser espiritual y haberse realizado definitivamente en un momento

concreto, aunque permanezca constancia externa de su expresión, es imposible constatar de modo fehaciente la verdad de su existencia si lo niega quien lo emitió. Por eso, el consentimiento es más fácilmente impugnable, razón por la que ha sido elegido como campo propicio para las «experiencias procesales pastorales».

El objetivo de la declaración de nulidad está, por tanto, prácticamente garantizado ante estos jueces, si la demanda de nulidad se fundamenta, por ejemplo, en: Falta de capacidad para cumplir con las obligaciones del estado conyugal; falta de discreción de juicio; falta de necesaria libertad interna para comprometerse en matrimonio; coacción moral; falta de amor conyugal; error en la cualidad jurídica, moral, social o religiosa; engaño que influye en la elección del consorte.

Todas éstas son causas que, al aceptarlas el juez eclesiástico con una mentalidad «excesivamente permisiva», pueden ofrecer una lamentable colaboración a la eficacia de los embates destructores de la naturaleza misma del matrimonio. El Vicario de Cristo, consciente de que esta actitud produciría un daño tan grave a la institución matrimonial, y, por tanto, a la sociedad, a la familia, a las almas, reafirma la doctrina tradicional de la Iglesia sobre el consentimiento matrimonial, al mismo tiempo que insta a los Tribunales eclesiásticos a extremar en estos tiempos la fidelidad a las leyes canónicas que regulan el matrimonio, así como las que dirigen el proceso matrimonial. Sólo así podrán prestar el servicio que la Iglesia directamente y la humanidad entera indirectamente esperan de ellos. Y sólo así serán correctos portadores del verdadero sentir de la Iglesia cuando afirma en el Concilio Vaticano II: «Los gozos y las esperanzas, las tristezas y las angustias de los hombres de nuestro tiempo, sobre todo de los pobres y de cuantos sufren, son a la vez gozos y esperanzas, tristezas y angustias de los discípulos de Cristo. Nada hay verdaderamente humano que no encuentre eco en su corazón»[123]. Porque sabrán interpretar este párrafo a la luz de cuanto la Constitución dice a renglón seguido: «La comunidad cristiana está integrada por hombres que, reunidos en Cristo, son guiados por el Espíritu Santo en su peregrinar hacia el Reino del Padre, y han recibido la buena nueva de salvación para comunicarla a todos»[124].

(123) J. RIERA, *Evolución de la jurisprudencia...*, cit., p. 121, termina con esta primera parte del párrafo su exposición sobre los diversos capítulos de nulidad en los que la jurisprudencia eclesiástica evoluciona actualmente.

(124) Constitución *Gaudium et Spes*, n. 1.